



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzáles  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 26 de Abril del 2005 -- N° 4

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		0071	Delégase al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que represente al señor Ministro e integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural
<b>DECRETOS:</b>			
2750	Facúltase a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, para propiciar e impulsar la organización, desarrollo y ejecución de proyectos de desarrollo y de apoyo a las comunidades y asentamientos humanos localizados en las zonas en donde se realizan actividades hidrocarburíferas en todas sus fases, no atendidas por las demás instituciones del Estado .....	2	6
2751	Autorízase a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR la constitución y desarrollo del Proyecto Complejo Industrial Hidrocarburífero "Jaramijó" de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el país .....	3	7
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
0064-A	Deléganse facultades al Coronel (s.p.) Edgar Arturo Arias Arias, Subsecretario de Desarrollo Organizacional .....	4	7
0069	Deléganse facultades al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno .....	5	8
0070	Delégase al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que represente al señor Ministro, integre y presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social .....	6	
		0072	Delégase al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que represente al señor Ministro y presida la Comisión para la elaboración del Plan nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual, laboral y otros .....
		0073	Deléganse atribuciones al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno .....
		0074	Delégase al señor Harrison Fabián Vizcaíno Andrade, Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, para que presida el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres .....
		0075	Desígnase al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, como delegado y presida la Comisión Especial de Límites Internos de la República (CELIR) .....
<b>CONSULTAS DE AFORO.</b>			
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
		015	Relativa al producto: "MEGAVIT H" .....



Que conforme al artículo 2 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, le corresponde a esta empresa ejercer las acciones necesarias a fin de evitar el impacto negativo de su actividad en la organización económica social de las comunidades en donde se realizan;

Que el artículo 2, literal j) del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de PETROECUADOR, dispone que PETROECUADOR desarrollará las siguientes actividades principales: "Emitir normas y controlar que PETROECUADOR y sus empresas filiales preserven el equilibrio ecológico, así como evitar que sus actividades afecten negativamente a la organización económica y social de las poblaciones asentadas en las zonas donde ellas operen"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Facúltase a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR para propiciar e impulsar la organización, desarrollo y ejecución de proyectos de desarrollo y de apoyo a las comunidades y asentamientos humanos localizados en las zonas en donde se realizan actividades hidrocarburíferas en todas sus fases, no atendidas por las demás instituciones del Estado, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley Especial de PETROECUADOR y del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de PETROECUADOR.

**Artículo 2.-** La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR en la organización y ejecución de los programas que emprenda podrá celebrar, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, los actos y contratos que sean necesarios para cumplir con los objetivos señalados en este decreto y propiciará la participación directa del sector privado y de las comunidades mediante la suscripción de convenios de participación conjunta con los municipios, consejos provinciales, planteles educacionales, Fuerzas Armadas, organizaciones no gubernamentales, la empresa privada y los organismos de las comunidades para cuanto sea necesario y posible hacerlo.

**Artículo 3.-** Los programas que emprenda la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, se financiarán con los recursos económicos y financieros que consten en su presupuesto empresarial, con los que sean asignados expresamente por el Ministerio de Economía y Finanzas y con los que provengan de otras fuentes, bajo cualquier título.

**Artículo 4.-** Elimínese en el artículo 1, numeral 4 del Decreto Ejecutivo 2275 dictado el 25 de enero del 2002 la expresión "Hidrocarburíferas y".

**Artículo 5.-** De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas y al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2751

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Art. 243 de la Constitución Política de la República, en los numerales 1, 3 y 5 establece que serán objetivos permanentes de la economía: el desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo; el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno; y, la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional;

Que el Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que el Art. 5 de la Ley de Hidrocarburos dispone que los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el país;

Que el Art. 6 de la Ley de Hidrocarburos establece que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos;

Que el Art. 33 de la Ley de Hidrocarburos dispone que para el abastecimiento de plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el país, el Ministro del ramo, podrá exigir a los contratistas o asociados, el suministro en un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellas las compensaciones económicas que estime convenientes, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación;

Que el Art. 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país o una de estas actividades de los derivados de los hidrocarburos serán realizadas por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos;

Que la ubicación geográfica de la provincia de Manabí y su condición de aguas profundas del mar que le rodea, le confieren ventajas competitivas para su proyección geopolítica de desarrollo comercial en la cuenca Asia-Pacífico y en las costas sudamericanas;

Que es necesario promover el polo de desarrollo económico y social en la provincia de Manabí, orientado a la producción de bienes y servicios de alta calidad que satisfagan la demanda interna y permita la competitividad a nivel internacional;

Que es política del Estado del Gobierno Nacional transformar al país de importador a exportador de productos derivados de petróleo incorporando mayor valor agregado y el fortalecimiento de la industria nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 3 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorízase a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR la constitución y desarrollo del Proyecto Complejo Industrial Hidrocarburífero "JARAMIJO", de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el país.

**Art. 2.-** El Proyecto Complejo Industrial Hidrocarburífero "JARAMIJO" comprenderá la siguiente infraestructura básica: Centro de refinación; terminal petrolero y gasífero; terminal portuario con facilidades para la importación y exportación de hidrocarburos; área industrial petroquímica; centros de almacenamiento y distribución; estaciones de ductos y poliductos y demás instalaciones necesarias para su funcionamiento.

**Art. 3.-** El Proyecto Complejo Industrial Hidrocarburífero "JARAMIJO" estará ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, al que se declarará área reservada para el desarrollo del proyecto y en el que a futuro previo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se creará una zona franca para la ejecución integral de este proyecto.

**Art. 4.-** El Proyecto Complejo Industrial Hidrocarburífero "JARAMIJO" tendrá condiciones de prioridad nacional; por lo que las autoridades nacionales, provinciales y locales, civiles y militares otorgarán las facilidades requeridas para su desarrollo.

**Art. 5.-** Las actividades señaladas en el Art. 2 de este decreto, podrán ser realizadas por la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en estas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos de su inversión, de acuerdo con las normas legales vigentes para este efecto.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Defensa Nacional, de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0064-A

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor Coronel (s.p.) Edgar Arturo Arias Arias, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, las siguientes facultades:

- a) Suscribir los acuerdos ministeriales relativos al permiso de operación a las compañías de seguridad privada, así como iniciar los procesos por infracciones a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y más disposiciones legales que rijan su actividad e imponer una de las sanciones que establece la normativa legal;
- b) Suscribir acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados, vacaciones, licencias, comisiones de servicios dentro del país, sanciones administrativas, encargo de funciones del personal que labora en la provincia de Pichincha; disponer y resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, todo esto conforme al procedimiento que señala la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento de aplicación;
- c) Autorizar el pago de viáticos y/o subsistencias, movilizaciones, inclusive la asignación de pasajes aéreos, incluido los días feriados, para el cumplimiento de comisión de servicio a los funcionarios del Ministerio de Gobierno;
- d) Suscribir los contratos que sean necesarios para la adquisición de bienes, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de

Consultoría, arrendamientos, comodatos y seguros, previa observancia de los procedimientos y demás formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

- e) Disponer la distribución y uso de vehículos por parte de los funcionarios del Ministerio de Gobierno, de acuerdo al reglamento correspondiente y otorgar los salvoconductos cuando éstos sean requeridos y debidamente justificados;
- f) Disponer, efectuar y suscribir los contratos que sean requeridos para el servicio de telefonía celular, reglamentando el uso y distribución de los equipos para los funcionarios autorizados para su utilización;
- g) Disponer y efectuar el proceso para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada, hasta la adjudicación y la suscripción de los contratos correspondientes, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;
- h) Disponer la baja de los bienes y especies fiscales inservibles, esto es que no sean susceptibles de utilización, así como en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fuere conveniente la entrega gratuita autorizar su destrucción por demolición, incineración u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes o arrojarlos en lugares inaccesibles, sino fuere posible su destrucción, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; e,
- i) Expedir resoluciones presupuestarias de la institución, previo un informe de la Dirección de Gestión Financiera.

**Art. 2.-** Previamente, el Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales, revisará y sumillará la documentación, para la aprobación por parte del Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**Art. 3.-** El Subsecretario de Desarrollo Organizacional responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de abril del 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, a 13 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0069

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa y dar mayor agilidad al despacho de los trámites que presenta la ciudadanía en el Ministerio de Gobierno y Policía; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, las siguientes facultades:

- a) Suscribir los acuerdos ministeriales sancionando ordenanzas municipales o provinciales, de conformidad con las leyes de Régimen Municipal y Provincial;
- b) Suscribir acuerdos ministeriales relativos a la aprobación, reforma, extinción y cancelación de organizaciones religiosas; de corporaciones y fundaciones regidas por el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas del derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil y de asociaciones o corporaciones integradas por juntas parroquiales rurales;
- c) Suscribir los acuerdos ministeriales que solicite el Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,
- d) Suscribir el documento de autorización previa para la importación de máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en la Ley Arancelaria previo dictamen favorable del Ministerio de Turismo.

**Art. 2.-** El Subsecretario General de Gobierno responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Se dejan sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de abril del 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 13 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

---

N° 0070

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra y preside el Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que a mi nombre y representación integre y presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

**Art. 2.-** El Subsecretario General de Gobierno, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de abril del 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 13 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0071

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que en representación del Ministerio de Gobierno integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

**Art. 2.-** El Subsecretario General de Gobierno, responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de abril del 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

---

N° 0072

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa y dar mayor agilidad al despacho de los trámites que presenta la ciudadanía en el Ministerio de Gobierno y Policía;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1981, publicado en el Registro Oficial N° 410 de 31 de agosto del 2004, el Ministro de Gobierno y Policía preside la comisión para la elaboración del Plan nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que a mi nombre y representación presida la Comisión para la elaboración del Plan nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores.

**Art. 2.-** El Subsecretario General de Gobierno, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de abril del 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que intervenga en su representación, personalmente o con el patrocinio de un profesional del derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas judiciales o administrativas que sea parte esta Secretaría del Estado, ya sea como actor, demandado o tercerista. Por lo tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas en juicios penales, civiles, administrativos, laborales, de tránsito, inquilinato, etc., en todas sus instancias, quedando facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión.

**Art. 2.-** El Subsecretario General de Gobierno, responderá directamente ante el Ministro de Gobierno, por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación y sus actuaciones estarán directamente vinculadas con las leyes aplicables, respecto a la responsabilidad civil y penal de sus actos u omisiones.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de abril del 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0074

N° 0073

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno y Policía;

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Ministro de Gobierno o su delegado preside el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2436 de 3 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 503 de 13 de enero del mismo año, se creó la Subsecretaría General de

Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, con una unidad administrativa de la Presidencia de la República;

Que, en el Art. 3 del precitado decreto ejecutivo se establece que el Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres por delegación del Ministro de Gobierno, presidirá el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que, es necesario racionalizar la gestión del Ministerio de Gobierno y Policía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor Harrison Fabián Vizcaíno Andrade, Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, para que a nombre y representación del Ministro de Gobierno y Policía, presida el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

El funcionario delegado pondrá en conocimiento del Ministro de Gobierno el orden del día de cada sesión del organismo, con no menos de 48 horas de anticipación, e igualmente las resoluciones que se adoptaren.

**Art. 2.-** El Ministro de Gobierno y Policía se reserva el derecho de reasumir la Presidencia el organismo, cuando lo estime pertinente.

**Art. 3.-** El Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, responderá personalmente ante el Ministro de Gobierno, por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación y en caso de violación a la ley, será responsable administrativa, civil y penalmente.

**Art. 4.-** Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 0643 de 25 de noviembre del 2004 y toda norma de igual o inferior rango legal que se oponga a este acuerdo.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de abril del 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 13 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0075

**Ing. Oscar Ayerve Rosas**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República, adscrita al Ministerio de Gobierno, fue creada mediante Decreto Supremo N° 1189 de 28 de febrero de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 291 de 9 de marzo del mismo año; y, Registro Oficial N° 539 de 6 de marzo de 1978; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Registro Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al abogado Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que como delegado del Portafolio de Gobierno presida la Comisión Especial de Límites Internos de la República (CELIR).

**Art. 2.-** El Subsecretario General de Gobierno, responderá ante el Ministro de Gobierno por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de abril 2005.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 15 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

**CORPORACION ADUANERA**  
**ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 015**

Guayaquil, 31 de marzo del 2005.

Doctor  
Bolívar Torres Espinoza  
Distribuidora **JAQUIFAR**  
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 05-01-SEGE-1895 relativa al producto: "MEGAVIT H" y en base al oficio No. 0773-

GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANALISIS:**

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de "MEGAVIT H" presenta copia del certificado de registro sanitario en el que consta el número con el que ha sido inscrito: No. 25.136-05-03 y en el mismo se indica la composición del producto, observándose que contiene las siguientes sustancias:

Ginseng	30 mg
Ginkgo biloba	25 mg
Semillas de calabaza	15 mg
Raíz de turmeric	10 mg
Aceite de safflower	25 mg

**Enzimas:**

Amilasa  
 Proteasa  
 Lipasa  
 Celulasa

**Minerales:**

Hierro  
 Zinc  
 Potasio  
 Magnesio  
 Calcio

Salvado de arroz	58 mg
Vitamina C	60 mg
Vitamina E	6 UI.
Vitamina B12	10 mcg
Excipientes varios	

En este caso, observamos que se trata de una mezcla de varios extractos vegetales, con vitaminas, minerales y excipientes, constituyéndose en una preparación nutritiva, por lo que en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene, consta que es de venta libre.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga (término utilizado en farmacología) el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto "MEGAVIT H" se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de "fórmula médica dietética", tal como se establece en las Normas Farmacológicas dictadas en el Decreto No. 10723,

publicadas en el Registro Oficial No. 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

El producto "MEGAVIT H" está categorizado en el certificado del registro sanitario emitido por el INH "LIP", como de venta libre, en virtud de que no cumple con el porcentaje requerido por las normas farmacológicas como para ser considerado como una "preparación terapéutica".

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el **literal h) de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos Decreto No. 10723**, que textualmente dice:

"Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados "fórmula médica dietética".

**ANALISIS DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA**

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto "MEGAVIT H", se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Adicionalmente, el carácter esencial del producto "MEGAVIT H" está dado por la mezcla de extractos de origen vegetal presentes en la fórmula de composición.

Con este antecedente, y, en aplicación de las notas explicativas del sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías, el producto "MEGAVIT H", se encuentra **excluido del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", mediante la nota legal 1)** cuyo texto dice:

"Este capítulo no comprende:

- a) *Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa".*

En virtud de que el producto "MEGAVIT H" se administra por vía oral, y se trata de un complemento alimenticio, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto "MEGAVIT H" se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la Subpartida arancelaria: "2106.90.92 - - - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias".

**CONCLUSION:**

El producto denominado comercialmente como "MEGAVIT H", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la Subpartida Arancelaria: "2106.90.92 - - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel EMC., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

---

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO No. 016**

Guayaquil, 31 de marzo del 2005.

Doctor  
Bolívar Torres Espinoza  
Distribuidora JAQUIFAR  
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 05-01-SEGE-1895 relativa al producto: "ANTIOX PLUS" y en base al oficio No. 0776-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANALISIS:**

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **ANTIOX PLUS**, presenta copia del certificado de registro sanitario en el que consta el número con el que ha sido inscrito: No. 25.107-04-03, y en el mismo se indica la composición del producto, observándose que contiene las siguientes sustancias, de las que solamente mencionaré las que se encuentran en mayor concentración:

Vitamina "A"	2000 U.I.
Vitamina "C"	80 mg
Vitamina "E"	45 U.I.
Enzimas	
Minerales	
Extractos vegetales	
Excipientes (varios)	

Por las concentraciones que presenta la fórmula de composición del producto ANTIOX PLUS, en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene, consta que es de venta libre.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga, término utilizado en farmacología, el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto ANTIOX PLUS, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, así como de enzimas, y de extractos vegetales, se encuentran dentro de la categoría de "fórmula médica dietética", tal como se establece en las normas farmacológicas dictadas en el Decreto No. 10723, publicadas en el Registro Oficial No. 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

En el presente caso, el producto denominado comercialmente como "ANTIOX PLUS", está categorizado en el certificado del registro sanitario emitido por el INH "LIP", como de venta libre, en virtud de que no cumple con el porcentaje requerido por las normas farmacológicas como para ser considerado como una "preparación terapéutica", por el contrario, debido a sus concentraciones presentes en cada cápsula se considera una preparación nutritiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el **literal h)** de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos, Decreto No. 10723, que textualmente dice:

"Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados "fórmula médica dietética".

**ANALISIS DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA:**

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto ANTIOX PLUS, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas explicativas del Sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías el producto **ANTIOX PLUS**, se encuentra excluido del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", mediante la **nota legal 1)** cuyo texto dice:

*Este capítulo no comprende:*

- a) *Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa”.*

En virtud de que el producto ANTIOX PLUS, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio que contiene extractos vegetales, enzimas, minerales y vitaminas, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto ANTIOX PLUS, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.92 --- A base de mezclas o extractos de plantas partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias”.

**CONCLUSION**

El producto denominado comercialmente como ANTIOX PLUS, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.92 --- A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias”.

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel, EMC., Gerente, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

**N° 308**

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del texto unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del

2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes Nos. 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

**SR. GERMAN DAVID ENRIQUEZ SANCHEZ**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>CARGADORA RETROEXCAVADORA</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Las demás
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	416C
<b>SERIE</b>	4ZN07054
<b>AÑO</b>	1998
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 27.000,00

**TOTAL: 1**

## ANDEAN FLOR S. A.

MAQUINARIA	CARGADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.51.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
<b>MARCA</b>	JOHN DEERE
<b>MODELO</b>	310E
<b>SERIE</b>	T0310EX 886722
<b>AÑO</b>	2000
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 21.000,00
<b>TOTAL: 1</b>	

## SR. JORGE AUGUSTO PAEZ RODRIGUEZ

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Las demás
<b>MARCA</b>	JOHN DEERE
<b>MODELO</b>	710D
<b>SERIE</b>	T0710DJ812880
<b>AÑO</b>	1995
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 21.500,00
<b>TOTAL: 1</b>	

## IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S. A. "I.I.A.S.A."

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.52.00	8429.52.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	320C	320C
<b>SERIE</b>	AKH02786	FBA00403
<b>AÑO</b>	2002	2002
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 83.500,00	US \$ 83.500,00

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.52.00	8429.52.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	320C	320C
<b>SERIE</b>	FBA00211	FBA02263
<b>AÑO</b>	2002	2003
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 83.500,00	US \$ 83.500,00

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.52.00	8429.52.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	320C	320C
<b>SERIE</b>	AKH02815	FBA00225
<b>AÑO</b>	2002	2002

<b>VALOR FOB</b>	US \$ 81.500,00	US \$ 83.500,00
<b>MAQUINARIA</b>	<b>EXCAVADORA</b>	<b>EXCAVADORA</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.52.00	8429.52.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	320C	320C
<b>SERIE</b>	FBA00203	AKH02743
<b>AÑO</b>	2002	2002
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 83.500,00	US \$ 81.500,00

**TOTAL: 8**

**SRA. GABRIELA TORRES DIAZ**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>EXCAVADORA DE ORUGA CON TRES CUCHARONES</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Las demás
<b>MARCA</b>	CASE POCLAIN S. A.
<b>MODELO</b>	1088
<b>SERIE</b>	CGG0017145
<b>AÑO</b>	1990
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 10.000,00

**TOTAL: 1**

**NOVACERO ACEROPAXI**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>EXCAVADORA SOBRE ORUGAS</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.52.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
<b>MARCA</b>	CASE
<b>MODELO</b>	125B
<b>SERIE</b>	125CKB NA 25000STD, 012505 02 74697
<b>AÑO</b>	1995

**TOTAL: 1**

**SR. BENIGNO ROJAS O.**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>CARGADORA RETROEXCAVADORA</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Las demás
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	416C
<b>SERIE</b>	5YNO7055
<b>AÑO</b>	1999
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 33.500,00

**TOTAL: 1**

**SERVICIOS Y EXCAVACIONES CARDENAS SIEXCAR CIA. LTDA.**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>CARGADORA</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.51.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
<b>MARCA</b>	BOBCAT
<b>MODELO</b>	763
<b>SERIE</b>	512228022
<b>MOTOR</b>	2203-199181
<b>AÑO</b>	1998
<b>VALOR FOB</b>	US \$ 7.000,00

TOTAL: 1

SR. PACO RENE VILLARROEL CAVIEDES

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA	MINICARGADORA	MINICARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00	8429.51.00	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas carga- doras de carga frontal	- - Cargadoras y palas car- gadoras de carga frontal	- - Cargadoras y palas car- gadoras de carga frontal
MARCA	JCB	JOHN DEERE	JOHN DEERE
MODELO	214	240	240
SERIE	483770	KV0240A241519	KV0240A241520
AÑO DE FABRICACION	1999	2000	2000
VALOR FOB	\$ 20.000,00	\$ 5.500,00	\$ 5.500,00

TOTAL: 3

CUERPO DE BOMBEROS DE MACHALA

VEHICULO ESPECIAL	VEHICULO ESCALERA	CAMION AUTOBOMBA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8705.30.00	8705.30.00
DESCRIPCION	- Camiones de Bomberos	- Camiones de Bomberos
MARCA	CROWN	CROWN
VIN O CHASIS	F1591	F1777
AÑO DE FABRICACION	1969	1977

TOTAL: 2

SR. HAN HSIU MEI

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
MARCA	KOMATSU	CATERPILLAR
MODELO	PC228UU-1	320B
SERIE	10499	3MR06233
MOTOR SERIE	26225523	7JK36911
AÑO	1997	1999
VALOR FOB	US \$ 10.000,00	US \$ 10.000,00

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	322	320L
SERIE	7WL00149	4JM00249
MOTOR SERIE	1CK08352	7JK10665
AÑO	1994	1994
VALOR FOB	US \$ 8.000,00	US \$ 8.000,00

TOTAL: 4

SR. IVAN LIDE SUN WAN

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	- - Maquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados	- - Maquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	312	320
SERIE	7DKO3298	3XM01566
AÑO DE FABRICACION	1994	1994
PRECIO FOB	\$ 17.000,00	\$ 28.500,00

TOTAL: 2

**CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL**

VEHICULO ESPECIAL	CAMION DE BOMBEROS
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8705.30.00
<b>DESCRIPCION</b>	Camión de Bomberos
<b>MARCA</b>	FORD
<b>MODELO</b>	C-940 L BOARDMAN PUMPER
<b>VIN O CHASIS</b>	C90HVW69848
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1975

TOTAL: 1

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el día lunes 4 de abril del 2005.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración (E), Secretario del COMEXI.

**No. 001-CONEA-2005-035DC**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION Y  
ACREDITACION DE LA EDUCACION  
SUPERIOR, CONEA**

**Considerando:**

Que, el Art. 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la obligatoriedad de las universidades y escuelas politécnicas del país, de someterse al proceso de evaluación externa;

Que, el Art. 93, literales c) y e) ibídem, establecen como funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, determinar las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa, así como la de elaborar normas, guías y documentación técnica necesarios para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;

Que, el literas c) del Art. 44 ibíd. determina el cuarto nivel o de posgrado, destinado a la especialización científica o entrenamietno profesional avanzado;

Que, los artículos 31 al 41 del Reglamento General del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, señalan los procedimientos generales para el desarrollo y ejecución del proceso de evaluación externa de las universidades y escuelas politécnicas del país;

Que, mediante oficio No. 007-CT-CONEA-2005 de 7 de enero del 2005, el Director del Comité Técnico, remite el documento final *Manual de Evaluación Externa con fines de Acreditación para los programas de posgrado de las universidades y escuelas politécnicas*, para conocimiento del Consejo;

Que, mediante oficio No. 001-CA-CONEA-2005, de 18 de enero del 2005, el Presidente de la Comisión Académica, remite informe sobre el *Manual de Evaluación Externa con fines de Acreditación para los programas de posgrado de las universidades y escuelas politécnicas*; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

**Resuelve:**

Art.1. Aprobar el *Manual de Evaluación Externa con fines de Acreditación para los programas de posgrado de las universidades y escuelas politécnicas*.

Art. 2. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 10 de febrero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en sesión extraordinaria, a los diez días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Ing. Jaime Rojas Pazmiño, Presidente provisional.

f.) Dr. Angel P. Chaves Alvarez, Vocal.

f.) Dr. Xavier Zavala Egas, Vocal.

f.) Soc. Fernando G. Villavicencio Loor, Vocal.

f.) Eco. Leonardo Vicuña Izquierdo, Vocal.

f.) Dr. Edgar Moncayo Gallegos. Vocal.

f.) Ing. Guillermo Falconí E., Secretario General.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Guillermo Falconí Espinosa, Secretario General del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación CONEA.

No. 013-DIR-2005-CNTTT

**EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRES****Considerando:**

Que, el Art. 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres establece que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y el transporte terrestres y sus resoluciones tienen el carácter de obligatorias; y, el Art. 14 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres determina que corresponde a este órgano el expedir regulaciones para la correcta aplicación de éste y demás reglamentos referentes a tránsito y transporte terrestre expedidos por el Ejecutivo;

Que, los Arts. 242, 243, núm. 2, 244 y 252 de la Constitución Política de la República del Ecuador determinan que la economía ecuatoriana se regirá y organizará bajo un modelo de economía social de mercado, en el cual se garantice a sus habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades de acceder al trabajo, bienes, servicios y a la propiedad de los medios de producción, correspondiendo a las diversas instituciones del Estado que se encuentran facultadas para la regulación y control de las actividades económicas el procurar el incremento y la diversificación de la producción orientada a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades de aquellos, desarrollo de actividades económicas que a más de ser garantizado debe ser fomentado, facilitando e impulsando la libre competencia y la prestación de servicios básicos para el desarrollo y entre ellos, la libertad de transporte;

Que, es obligación de las diversas instituciones del Estado procurar que la población acceda a bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad, según lo previsto en el Art. 23, Núm. 7, de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estableció el cuadro de vida útil de los automotores que prestan sus servicios en el país, determinación que tiene el carácter de provisional hasta cuando se establezcan dichos particulares de manera técnica;

Que, con el objeto de asegurar la continuación del servicio que se ha venido prestando, es necesario que los vehículos que brindan actualmente el servicio de transporte de carga pesada se encuentren amparados por un permiso de operación, de tal manera que cumplan con requisitos técnicos de suficiencia que permitan dicha operación;

Que, si bien el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres ha determinado como política que deba procederse a modernizar las flotas vehiculares existentes en el país, cuya implementación se encuentra en estudio e implica, entre otros aspectos, políticas crediticias adecuadas destinadas al sector del transporte y un sistema de reemplazo de unidades y su destrucción; sin embargo, es posible controlar que aquellos vehículos que han excedido la vida útil establecida por el Consejo Nacional de Tránsito

y Transporte Terrestres sigan prestando servicios previos constantes y permanentes controles que permitan garantizar un estado de suficiencia adecuado;

Que, el Art. 23, letra b) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres determina que corresponde al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres establecer las políticas generales en materia de tránsito y transporte terrestre, y, disponer su ejecución a través de los organismos técnicos y de ejecución, entre los cuales, conforme al Art. 18 del precitado cuerpo legal, se encuentra la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Esta resolución no significa una modificación del cuadro de vida útil vigente mediante Resolución No. 035-DIR-2003-CNTTT de veinticinco de noviembre del dos mil tres.

**Art. 2.-** Los vehículos que hubieren superado los 32 de años desde su fabricación y que presten el servicio de carga pesada, a efectos de continuar prestando sus servicios, deberán encontrarse organizados en una cooperativa o compañía dentro de un plazo máximo de 1 año con anterioridad a la fecha de expedición de esta resolución y de 6 meses contados a partir de su expedición y sujetarse al Plan Nacional de Renovación de Flotas Vehiculares, establecido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Quienes se asociaren dentro del plazo previsto y se acojan a dicho plan, podrán ser sujetos de una matrícula única e improrrogable y permiso de operación único e improrrogable que ampare a los vehículos en dicha situación por un periodo de hasta 4 años, por una sola vez, y, a efectos de mantener la vigencia de dicho permiso y se proceda a la matriculación del vehículo, deberán cumplir con los siguientes exámenes:

- a) Los vehículos deberán ser presentados a un primer examen en un plazo no mayor de 60 días de expedida esta resolución y de superar el mismo, con posterioridad cada 6 meses, examen que se efectuará en los centros de revisión y control vehicular autorizados de la provincia en la cual hubieren sido matriculados y/o centros habilitados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres para tal efecto;
- b) En caso de no presentarse el vehículo para la práctica de cualquiera de dichos exámenes, no podrá seguir prestando el servicio y se lo retirará inmediatamente de circulación; y,
- c) En caso de no superar el examen, el vehículo no podrá seguir prestando el servicio y se lo retirará inmediatamente de circulación.

**Art. 3.-** Los vehículos que estuvieren por superar los 32 años desde su fecha de fabricación, y que presten el servicio de carga pesada, a efectos de continuar prestando sus servicios deberán encontrarse organizados en una cooperativa o compañía dentro de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución y sujetarse al Plan Nacional de Renovación de Flotas Vehiculares, establecido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Quienes se acojan a dicho plan, podrán ser sujetos de una matrícula única e improrrogable y un permiso de operación único e improrrogable que ampare a los vehículos en dicha situación por un periodo de hasta 4 años, por una sola vez y a efectos de mantener la vigencia de dicho permiso y se proceda a la matriculación del vehículo, deberán cumplir con los siguientes exámenes:

- a) Los vehículos deberán ser presentados a un examen inicial en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha en la cual cumplan 32 años de fabricación y con posterioridad, cada 6 meses, el mismo que se efectuará en los lugares de revisión y control vehicular autorizados de la provincia en la cual hubieren sido matriculados y/o centros habilitados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres para tal efecto;
- b) En caso de no presentarse el vehículo para la práctica de cualquiera de dichos exámenes, no podrá seguir prestando el servicio y se lo retirará inmediatamente de circulación; y,
- c) En caso de no superar el examen, el vehículo no podrá seguir prestando el servicio y se lo retirará inmediatamente de circulación.

**Art. 4.-** Los exámenes comprenderán una revisión técnico mecánica exhaustiva de todos los sistemas del vehículo y sus partes, su motor, chasis, carrocería y demás aspectos de orden técnico-mecánico que se establecieron y recomendare la técnica automotriz.

**Art. 5.-** Los permisos de operación tendrán una duración inicial de 4 años, pudiendo ser revocados de manera inmediata en caso de que las operadoras y/o los propietarios de los vehículos no cumplan con cada uno de los exámenes técnico-mecánicos a que se refiere esta resolución.

De igual manera, serán revocados si no se cumple con los requisitos establecidos en el Plan Nacional de Renovación de Flotas Vehiculares.

**Art. 6.-** Las matrículas de los vehículos, de igual manera, tendrá una duración de 4 años, sin embargo de lo cual, en caso de no presentarse el vehículo para rendir los exámenes técnico-mecánicos, o, de no aprobarlos, dentro de los plazos establecidos en esta resolución, serán inmediatamente revocadas.

**Art. 7.-** Se efectuará un control exhaustivo de los lugares de revisión y control vehicular autorizados de la provincia en la cual hubieren sido matriculados los vehículos y/o centros habilitados por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y los organismos de tránsito y transporte terrestres competentes y en particular, de aquellos que hubieren expedido los informes de revisión vehicular previstos en esta resolución.

En caso de que se comprobare la alteración de datos en dichos informes o que éstos no reflejen la realidad técnico-mecánica de los vehículos, se procederá a su inmediata clausura y la inmediata revocatoria de las matrículas y permisos de operación otorgados en función de los mismos, sin perjuicio del inicio de las acciones legales pertinentes.

## DISPOSICION TRANSITORIA

**Disposición transitoria única.-** La presente resolución regirá única y exclusivamente por el plazo de 6 meses. No podrán acogerse a la misma los vehículos que hubieren cambiado de propietario o placas dentro del plazo de un año contado antes de la expedición de esta resolución ni aquellos que cambien de propietario o placas durante los 6 meses posteriores a su expedición y período de vigencia.

La ejecución de la presente resolución encárgase a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres a través de las jefaturas provinciales y subjefaturas de Tránsito y Transporte Terrestres y a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su octava sesión ordinaria realizada el día 6 de abril del 2005.

f.) Harrison Vizcaíno Andrade, Subsecretario General de Coordinación, Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Dr. Andrés Martínez Navarrete, Secretario General.

Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres.- Quito, 11 de abril del 2005.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.

f.) Secretario General.

---

**Nro. 0019-03-TC**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0019-03-TC**

**ANTECEDENTES:** Dr. Víctor Granda Aguilar, Presidente Nacional del Partido Socialista Frente Amplio, y Diputado por la provincia de Pichincha, principalizado, Dr. Segundo Serrano Serrano, Diputado por la provincia de Cañar y Jefe del Bloque Parlamentario Socialista y Dra. Guadalupe Larriva González, Diputada de Izquierda Unida por la Provincia de Azuay, con el informe favorable del Defensor del Pueblo, presentan demanda de inconstitucionalidad, contra la resolución del Gobierno Ecuatoriano, en la que se pretende intervenir los fondos y reservas del Seguro Social, que constan en la Carta de Intención entre el Gobierno del Ecuador y el Fondo Monetario Internacional.

Señalan que, conforme la Constitución Política del Estado, el seguro general obligatorio es un derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores y su familia, que es prestado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que los fondos del seguro aportados por los trabajadores, el patrono y el Estado, pertenecen exclusivamente a sus afiliados y por ello, la Constitución en su artículo 59 inciso 4 señala que los fondos y reservas del Seguro Social, son distintos de los del Estado y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio. Que el 21 de febrero del 2003, en varios medios de comunicación colectiva, se publicó la Carta de Intención entre el Gobierno del Ecuador y el Fondo Monetario Internacional, en la cual se incluye una carta suscrita el 10 de febrero del 2003, por el Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Banco Central del Ecuador, dirigida al Director Gerente del Fondo Monetario Internacional, en la que se adjunta el memorando de política económica y otros anexos, en los que se describen las políticas y objetivos económicos del Gobierno del Ecuador, para el período marzo del 2003 a marzo del 2004. Que dicho memorando se refiere a una resolución del Gobierno Ecuatoriano, por la que el “Instituto de Seguridad Social no concederá nuevos préstamos a sus afiliados; y se prohíben los incrementos de pensiones del Instituto durante el 2003, y en la que se deja abierta la posibilidad de que el Gobierno invierta los fondos propios del Seguro Social, depositados en el Banco Central, según sus propias decisiones y conveniencias”.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de que se ha violado el inciso 4 del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, solicitan se deje sin efecto dicha resolución gubernamental en todas sus dimensiones, conforme lo señala el artículo 278 de la misma Carta Política.

El Ministro de Economía y Finanzas, por intermedio de la doctora María Muñoz Villacís, Subsecretaria Jurídica Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en contestación a la demanda, alega, en primer término, que de conformidad con lo que dispone el primer inciso del artículo 23 de la Ley del Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Nro. 99 de 2 de julio de 1997, puede demandarse la inconstitucionalidad de un acto administrativo de cualquier autoridad pública, pero por cuanto la Carta de Intención no constituye un acto administrativo, no es susceptible ni procedente la demanda de inconstitucionalidad. Que conforme a los artículos 19, 20, 22 y 24 número 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que trata de la definición y conducción de la política financiera del Gobierno Central, el Ministro de Economía y Finanzas, tiene a su cargo la definición y conducción de la política financiera del Gobierno Nacional, así como la administración de sus recursos financieros. Que por mandato de la Cuadragésima Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política de la República, el Directorio del Banco Central asume los deberes y atribuciones que le corresponden a la Junta Monetaria, sin perjuicio de lo que disponga la ley, por lo que según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Régimen Monetario, al Directorio le corresponde formular la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la República. Que con esas atribuciones, no sólo tienen la capacidad, sino la obligación de suscribir el documento cuya inconstitucionalidad se alega, toda vez que es

indispensable para que el Fondo Monetario Internacional conceda un préstamo, que el país prestatario exprese explícitamente las políticas que llevará adelante para solucionar sus problemas, y se comprometa a utilizar los recursos con eficiencia buscando equilibrar su balanza de pagos.

El Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, contesta la demanda negando pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de los demandantes, en razón de que en la Carta de Intención, no existe ninguna expresión que diga que el Gobierno del Ecuador, tenga previsto hacer uso de los recursos del Seguro Social, bajo ninguna modalidad. Que el incremento sustancial de pensiones durante los años 2001 y 2002, así como el nuevo aumento del 25% de enero de 2003, fueron decisiones autónomas del IESS, de las que la Carta de Intención sólo hace referencia. Que el programa económico establece que tanto el IESS, como el ISSFA y el ISSPOL, realicen un estudio que permita establecer la situación actuaria de sus fondos y pensiones, que dentro de las políticas de inversión, optimice las opciones de inversión en términos de rentabilidad y riesgo. Que la Carta de Intención, no establece que “se deja abierta la posibilidad de que el Gobierno, invierta los fondos propios del Seguro Social, depositados en el Banco Central. Que la Carta de Intención es un documento de evaluación y diagnóstico, sobre el cual se establecen las expectativas de la situación macroeconómica del país, por tanto no es susceptible de demanda de inconstitucionalidad.

El Presidente Constitucional de la República, en su contestación manifiesta que la Carta de Intención suscrita en el presente año, se enmarca en el contexto de este instrumento público jurídico para operaciones de derecho de giro, requeridas por nuestro país, sin que esto constituya resolución administrativa alguna. Que los actores demandan la inconstitucionalidad por el fondo de la “Resolución del Gobierno con la que se pretende intervenir los fondos y reservas del Seguro Social”, sin precisar a qué resolución se refieren, por cuanto la misma es jurídicamente inexistente y el Tribunal Constitucional, no es competente para conocer sobre esta clase de presuntas resoluciones. Que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer asuntos precontractuales, contractuales o que se originen en la aplicación de un convenio, por lo que solicita se deseche la demanda.

#### **Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, que se presenten contra los instrumentos jurídicos determinados en el artículo 276, número 1 de la Constitución Política.

**SEGUNDO.-** Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO.-** No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

**CUARTO.-** Las resoluciones adoptadas por los órganos de las instituciones del Estado, son susceptibles de impugnación por causas de inconstitucionalidad, ante este Tribunal.

A fin de establecer si el contenido de la resolución impugnada guarda armonía con los principios, valores y normas constitucionales, este Tribunal debe realizar una actividad interpretativa, orientada a desentrañar el significado del acto materia de reclamación, compararlo con el texto constitucional, al que, igualmente, deberá someter a análisis en su contenido y fines, y concluir si la resolución analizada coincide con el ordenamiento constitucional, es decir, lo observa y respeta, caso contrario, declarar su inconstitucionalidad, a cuyo efecto, es imprescindible contar físicamente con el instrumento materia de impugnación.

**QUINTO.-** Revisado el expediente que contiene la demanda de inconstitucionalidad, se observa que no consta del mismo la resolución impugnada, si bien se ha acompañado a la demanda, la publicación en uno de los periódicos de la ciudad de la Carta de Intención, entre el Gobierno del Ecuador y el Fondo Monetario Internacional, en la que en el punto B.8, último párrafo, se refiere a que no se concederá nuevos préstamos a los afiliados al IESS, aspecto que se contendría en la resolución impugnada, este Tribunal no puede realizar el análisis respectivo, en tanto no cuenta con el instrumento materia de esta demanda que constituye la resolución que habría adoptado el gobierno para incorporarlo en la Carta de Intención.

En consecuencia, el Tribunal no se pronuncia sobre el fondo de la demanda.

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la demanda de inconstitucionalidad planteada.
- 2.- Exhortar a los poderes públicos para que cumplan las disposiciones constantes en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política.
- 3.- Disponer el archivo de la causa.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira Játiva; sin contar con la presencia del doctor Genaro Eguiguren Valdivieso, en sesión del día martes veintidós de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**CASO N° 019-2003-TC**

**VOTO SALVADO DEL DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.**

Me aparto del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Se demanda en esta causa la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de la "Resolución del Gobierno con la que pretende intervenir los fondos y reservas del seguro social, violando el inciso 4 del Art. 59 de la Constitución, que consta en la Carta de Intención entre el Gobierno del Ecuador y el Fondo Monetario Internacional".

**SEGUNDA.-** En la contestación a la demanda, el Presidente del Directorio del Banco Central alega que la resolución impugnada no es un acto administrativo, toda vez que para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, en la presente causa no se impugna acto administrativo alguno, por el contrario, la resolución impugnada tienen carácter general, en tanto precisamente "contiene objetivos y políticas que el Ecuador adoptará durante el tiempo de vigencia de la operación de acuerdo de giro (Stand By)" con el Fondo Monetario Internacional, como bien señala el señor Presidente del Banco Central, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 276, número 1 de la Constitución Política, en esta acción se solicita que este Tribunal, en uso de sus atribuciones, realice el análisis respectivo.

**TERCERA.-** La Carta de Intención entre el Gobierno del Ecuador y el Fondo Monetario Internacional contiene una decisión del Gobierno, pues, conforme señala el Presidente del Directorio del Banco Central en su contestación son "declaraciones de política económica a seguir a futuro, si bien no son obligaciones de carácter contractual, son expresiones de compromisos gubernamentales de cuyo cumplimiento depende el uso de recursos del FMI", por tanto, es la carta de intención la que contiene la resolución de Gobierno, entendida como decisión, como determinación adoptada para cumplir con los mecanismos de su programa económico, en cuanto dicen relación con este organismo financiero internacional.

**CUARTA.-** A fojas 1 y 2 del expediente consta la publicación en el diario El Comercio de 21 de febrero de 2003, de la Carta de Intención entre el Gobierno del Ecuador y el Fondo Monetario Internacional, firmada por el Presidente del Banco Central y el Ministro de Economía y Finanzas, a la que se adjuntan el memorando de política económica y los anexos que describen políticas y objetivos económicos del Gobierno del Ecuador para el período marzo de 2003 y marzo de 2004, para cuyo fin solicita al FMI el acuerdo de un derecho de giro (stand by) de 13 meses por un monto de DEG 158 millones. Se trata, consecuentemente, de un compromiso de adopción de medidas macroeconómicas, fiscales, financieras, etc., para alcanzar los objetivos del programa que financiará el FMI y garantizar las obligaciones contraídas, así se entiende la última parte del segundo párrafo de la carta, que señala "Durante este mismo lapso, el gobierno no incurrirá en nuevos atrasos, sean internos o externos, ni impondrá nuevas restricciones al comercio internacional, y mantendrá políticas prudentes de endeudamiento con el fin de reducir la relación deuda-PIB". Estos documentos constan también

a fojas 73 a 83, incorporados al proceso luego que el Gerente General (E) del Banco Central diera cumplimiento a la solicitud de remisión de los acuerdos suscritos con el FMI.

El punto 8 del memorando de política económicas que contiene la Carta de Intención, prevé la estabilización del gasto primario del sector público no financiero SPNF, y en el punto 5 de este acápite, hace referencia a la elevación efectuada en las pensiones del IESS, señalando que en ese año no habrá más incrementos de las mismas, concluyendo lo siguiente "Para cubrir los costos de estos significativos incrementos en las pensiones, el IESS no concederá nuevos préstamos a sus afiliados, lo que reducirá las operaciones de crédito de \$ 158 millones en 2002 a un repago de créditos de US \$ 40 millones en 2003".

**QUINTA.-** La parte de la Carta de Intención referida a la reducción de operaciones de crédito del IESS proveniente de la limitación en la concesión de créditos a los afiliados al Instituto de Seguridad Social, demuestra una clara ingerencia por parte del Gobierno Nacional en los fondos de la seguridad social, cuya gestión corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad que, conforme prevé el artículo 58 de la Constitución Política, está facultada para la prestación del seguro general obligatorio, como organismo autónomo, dirigido por un órgano técnico administrativo.

Por otra parte, contraviene lo previsto en el inciso cuarto del artículo 59 de la Carta Política, que define con absoluta claridad que los **"fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio"**, pues, compromete valores propios de la seguridad social para garantizar obligaciones con el Fondo Monetario Internacional, cuando constitucionalmente se ha previsto que los fondos y reservas de la seguridad social tienen un fin específico: el cumplimiento de los fines de su creación y funciones propias de la misma, debiendo, única y exclusivamente el IESS, a través de los órganos competentes, administrar tales valores.

**SEXTA.-** Al comprometer valores de la seguridad social para fines ajenos a los previstos constitucionalmente, la resolución del Gobierno Nacional contenida en la Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional, contraría lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones que anteceden, es mi criterio que el Tribunal debe declarar la inconstitucionalidad de la frase: "Para cubrir los costos de estos significativos incrementos en las pensiones, el IESS no concederá nuevos préstamos a sus afiliados, lo que reducirá las operaciones de crédito de \$ 158 millones en 2002 a un repago de créditos de US \$ 40 millones en 2003", contenida en el punto 5 del punto 8 de la Carta de Intención resuelta por el Gobierno Nacional.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0028-04-TC

#### "EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0028-04-TC

**ANTECEDENTES:** El abogado Lendy Bennett Johnson, acorde con el Art. 277.5 de la Constitución Política de la República, demanda la inconstitucionalidad sobre la aplicación del Art. 3 literal b) de la Ordenanza para el cobro de una tasa para el servicio de alumbrado público, aprobada por el Concejo Cantonal de Esmeraldas el 20 de octubre de 1997 y publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 27 de marzo de 1998. El accionante en lo principal manifiesta:

Que la mencionada ordenanza, en su Art. 3 literal "b" dice: "Abonados con demanda facturable: Bombeo de Agua; pagarán el 13% del valor de consumo facturado mensualmente.- Comerciales con demanda; pagarán el 12% del valor del consumo facturado mensual. Industriales con demandas; pagarán el 13% del valor del consumo facturado mensualmente.- Entidades oficiales con demandas; pagarán el 12% sobre el valor del consumo facturado mensual.- Refinería pagará el 6% sobre el valor del consumo facturado mensual".- La tasa establecida del 12% por alumbrado público a las entidades oficiales, viene aplicándose a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" en la ciudad de Esmeraldas, actualmente administrado por la EAPA SAN MATEO, desde la vigencia de la referida ordenanza, sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica utilizada en la planta de tratamiento.

Que ese 12% que la EAPA SAN MATEO viene cancelando por alumbrado público en las planillas de consumo mensual de energía eléctrica, aumenta el costo de producción y distribución, el mismo que es trasladado vía tarifa a los abonados del servicio de agua potable de la ciudad de Esmeraldas y siendo que a todos los abonados sin demanda facturable, residenciales del servicio eléctrico que presta EMELESA, se les cobra por alumbrado público el 20% de acuerdo a la misma ordenanza, significa que los abonados del servicio eléctrico y de agua potable en la provincia de Esmeraldas, estarían cancelando dos veces la misma tasa, es decir, el 20% directamente de las facturas por energía eléctrica y el 12% indirectamente en las facturas por el agua potable, elevándose entonces en un 32% la incidencia efectiva de la aludida tasa de alumbrado público, con lo cual se incrementa el valor del metro cúbico de agua potable en perjuicio de los abonados, debido a esta doble tributación.

Que el elevado costo del metro cúbico de agua potable que pagan los esmeraldeños atenta directamente contra el derecho que tiene la población a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; contra el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, agua potable, saneamiento ambiental y otros servicios sociales necesarios; como lo establecen los numerales 7 y 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República que están siendo violados con la aplicación del artículo 3 literal b) de la mencionada ordenanza, ya que el elevado costo de las planillas por el suministro del líquido vital incide negativamente en las acciones de recaudación perjudicando la economía de la EAPA SAN MATEO, que no puede cumplir con sus obligaciones de entregarle a la población un servicio de óptima calidad.- Se está creando una

discriminación al establecer que ENTIDADES OFICIALES CON DEMANDA, pagarán el 12%, mientras que en la misma ordenanza se dispone que Refinería pagará 6%, violando de esta forma el artículo 256 de la Constitución que dice en su primer párrafo “El régimen tributario se regirá por los principios de igualdad, proporcionalidad y generalidad”.

Que la norma de la ordenanza que impugnan, es inconstitucional e ilegal, en virtud de que se violan los artículos 256 y 23 numerales 6 y 20 de la Constitución Política de la República; los artículos 51 y 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; el artículo 5 del Código Tributario y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1596, publicado en el Registro Oficial 355 del 26 de junio de 2001, que dice “Dispónese que las instituciones públicas que prestan servicios públicos de manera directa o los particulares que lo hacen por delegación o concesión, se abstengan de incluir en las planillas o facturas de consumo de electricidad, agua potable, teléfonos y similares valores por conceptos ajenos o que no correspondan al servicio prestado”.- Por lo expuesto, demanda la inconstitucionalidad que surge de la aplicación del Art. 3 literal b) de la Ordenanza para el cobro de una tasa por alumbrado público, aprobada por el I. Concejo Cantonal de Esmeraldas el 20 de octubre de 1997 y publicada en la página Nro. 9 del Registro Oficial Nro. 285 del 27 de marzo de 1998, en lo que hace relación a la EAPA SAN MATEO, esto es en lo relativo a que las entidades oficiales con demanda, pagarán el 12% sobre el valor del consumo facturado mensual.

El abogado Eduardo Angulo Caicedo, Alcalde del cantón Esmeraldas, encargado, en su contestación, señala: “...que en sesiones ordinarias del Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas del 17 de septiembre y 28 de octubre del 2004 el Cabildo aprobó la Ordenanza reformativa a la del 20 de octubre de 1997 mediante la cual se creó la Tasa para el cobro del alumbrado público, motivo de la denuncia y que fue enviada ya a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación...”.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con la atribución consignada en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDO.-** Que, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el accionante se encuentra legitimado para presentar la acción de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 277.5 de la Constitución Política de la República y 18 letra e) de la Ley del Control Constitucional;

**CUARTO.-** Que, en la especie, se aprecia que se demanda la inconstitucionalidad, que surge de la aplicación del artículo 3 literal b) de la Ordenanza para el cobro de una

tasa por el servicio de alumbrado público, aprobada por el I. Concejo Cantonal de Esmeraldas el 20 de octubre de 1997 y publicada en la página Nro. 9 del Registro Oficial Nro. 285 del 27 de marzo de 1998, en lo que hace relación a la EAPA SAN MATEO, esto es entidades oficiales.

**QUINTO.-** Que a fojas 50 y 51 del expediente consta la Ordenanza Reformativa a la del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se creó la tasa para el cobro del servicio de alumbrado público, aprobada por el I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, en sesiones ordinarias de fechas 17 de septiembre y 28 de octubre del 2004, la misma que en su artículo 1 textualmente dice: “En el Art. 3, literal b) ABONADOS CON DEMANDA FACTURABLE, después de; “ENTIDADES OFICIALES CON DEMANDA.- Pagarán el 12% sobre el valor del consumo facturado mensual” agréguese “a excepción del Sistema Regional de Agua Potable de Esmeraldas a cargo de la EAPA SAN MATEO”. De la lectura del artículo precedente, se puede apreciar que la Municipalidad de Esmeraldas reforma la ordenanza objeto de impugnación, mediante la cual se libera a la EAPA SAN MATEO, del cobro de la tasa por el servicio de alumbrado público; en consecuencia no cabe entrar a analizar el fondo de la presente demanda de inconstitucionalidad.

**SEXTO.-** Que en la especie, habiendo la Municipalidad de Esmeraldas expedido la Ordenanza reformativa que creó la tasa para el cobro del servicio de alumbrado público, excepcionando al Sistema Regional de Agua Potable de Esmeraldas a cargo de la EAPA SAN MATEO, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, no existe materia para declarar la inconstitucionalidad impugnada en la presente demanda.

En ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Ordenar el archivo del expediente.
- 2.- Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Lenin Rosero Cisneros, en sesión del día martes veintidós de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 030-04-TC

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso Nro. 030-04-TC

**ANTECEDENTES:** Ing. Julio César González Granda; señores Héctor Barcenas Mejía, Rafael Chica Serrano, Aurelio León Llori Llori, Héctor Orellana Quezada, Dr. Salvador Quishpe Lozano, ingenieros Rolo Sanmartín Iñiguez y Franklin Sanmartín Torres, Lcdo. Felipe Tsenkush Chamik, y señores Leonidas Segundo Iza Quinatoa y Víctor Grimaldo Cueva Cevallos, con informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo demandan la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1238 de 24 de diciembre de 2003, expedido por el Crnel. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República y que se halla publicado en el Registro Oficial 255 de 20 de enero de 2004, por el fondo y la forma.

Dentro de los fundamentos de hecho, el demandante indica: La Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que se halla publicada en el Registro Oficial 589 de 4 de junio de 2002; y sus reformas en el Registro Oficial 676 de 3 de octubre de 2002, en su artículo 13 crea el Fondo de Estabilización Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, FEIREP, el cual es un fideicomiso mercantil, siendo el fiduciario el Banco Central del Ecuador. Que la ley en mención en el artículo 15 conforma la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público como una persona jurídica de derecho público, estando regentada por un Directorio conformado por el Ministro de Economía quien lo preside y es su representante legal, el representante del Presidente de la República; y el Procurador General del Estado.

Que el artículo 14 de la ley en cuanto a los recursos con los que cuenta el FEIREP, señala que se encuentran los provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos. Además, se indica luego de señalar otro tipo de recursos que formarán parte del FEIREP que los ingresos y egresos se registrarán en el Presupuesto General del Estado, dándoles el carácter de intangibles, inembargables, no pudiendo ser utilizados como garantías, fianzas, colaterales o similares, ni en destinos diferentes a los señalados en la ley. Igualmente serán considerados como ingresos y gastos primarios corrientes del presupuesto del Gobierno Central.

Que el 29 de septiembre de 2003, mediante oficio 1312-JGG-2003, el Diputado Julio González, por intermedio de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional, en oficio 2436-FCFP de 1 de octubre de 2003, se dirige al Procurador General del Estado y le realiza la siguiente consulta, en lo pertinente: “...¿Si la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transportación Fiscal, obliga al Estado Ecuatoriano a transportar el crudo pesado de su propiedad, que proviene de la participación establecida en los contratos petroleros, por el Oleoducto de Crudos Pesados OCP, tal como lo refiere expresamente el resumen del Presupuesto General del Estado para el 2004?”; por su parte, el Ministro de Economía, mediante oficio

1806-SGJ-2003 de 7 de noviembre de 2003, igualmente se dirige al Procurador para consultarle: “1.- ¿De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Estabilización y Transparencia Fiscal, qué recursos alimentan el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, FEIREP?”. “2.- ¿A fin de cumplir el mandato legal según el cual los recursos previstos en el artículo 14, deben alimentar el FEIREP y precautelar que tales recursos se utilicen en los términos ordenados por la Ley, cabe la cesión de los derechos derivados de los contratos celebrados entre PETROECUADOR y las compañías privadas?”.

El 17 de noviembre de 2003, mediante oficio 0004881, el Procurador, absuelve la consulta del Ministerio de Economía y en lo pertinente indica: “...resulta obvio entender que la disposición legal en ciernes (Art.14) está orientada a que todos los ingresos que le corresponden al Estado Ecuatoriano por su participación en el petróleo crudo pesado, acreciente al FEIREP, de manera que los ingresos que le corresponden al Estado por su participación en el petróleo liviano sigan alimentando el Presupuesto General del Estado.

Por lo anterior, y dada la factibilidad de que en determinado momento sea necesario transportar todo el petróleo (pesado y liviano) ya por el SOTE; opino que el Fondo de Estabilización, Inversión, Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público FEIREP, debe alimentarse con los ingresos que le corresponden al Estado Ecuatoriano por su participación en el petróleo crudo pesado, con prescindencia del oleoducto por el cual se transporta dicho petróleo...”.

A la segunda consulta responde: “...Considero que tales derechos pueden ser cedidos por PETROECUADOR al FEIREP; habida cuenta que los recursos que alimentan el mencionado patrimonio autónomo provienen, conforme quedó indicado en la respuesta anterior, de los ingresos que le corresponden al Estado Ecuatoriano por su participación en el petróleo crudo pesado...”.

“...Los recursos provenientes de la venta de dicho crudo pesado le corresponden al único beneficiario de tales recursos, esto es, el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público FEIREP...”.

“...Dicho de otra forma, PETROECUADOR puede establecer en los contratos de venta de crudo pesado, que los compradores paguen directamente el valor que corresponda por dicho crudo al FEIREP, cumpliéndose así de forma cabal el mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal”.

El 25 de noviembre de 2003, mediante oficio 0005106, según los recurrentes sin fundamento en derecho, ya que no efectúa el análisis que lo hizo en la consulta anterior, el Procurador General del Estado contesta a lo peticionado por el Diputado Julio González, a través de la Comisión de Fiscalización; y dice:

“1.4.- Mediante oficio No. 372 DM-572-DNH-TA de 30 de abril de 2003, que se agrega como antecedente a la consulta formulada a esta Procuraduría, el Ministro de Energía y Minas, indicó:

De acuerdo a la política hidrocarburífera aprobada por el Gobierno Nacional, es decisión de este Ministerio que el transporte de crudo pesado, correspondiente a la participación nacional, se lo realizará por el Oleoducto de Crudos Pesados...”.

“...La facultad contemplada en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, en virtud de la cual, corresponde a la Función Ejecutiva formular la política hidrocarburífera y al Ministerio del ramo aplicarla, no se contraponen con las disposiciones de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, pues tal Ley, en cuanto dice relación con el objeto de su consulta, únicamente establece el detalle de los recursos que alimentan el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, FEIREP, y el destino de los mismos; sin que exista en la referida Ley precepto alguno que establezca la obligación de utilizar determinado oleoducto para transportar el petróleo crudo proveniente de la participación del Estado en los contratos de exploración y explotación petrolera. En la especie, es de exclusiva responsabilidad de las máximas autoridades energéticas del país, esto es el Ministro de Energía y Minas en coordinación con los representantes de PETROECUADOR, la adopción de política petrolera, misma que se fundamentará en los correspondientes estudios técnicos y económicos que determinen la conveniencia a los intereses nacionales e institucionales”.

Los recurrentes señalan que al pronunciarse el Procurador General del Estado de la forma señalada, se transgredió normas y cuerpos legales, toda vez que, su actuación debía enmarcarse dentro de lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sobre todo la Constitución Política; en el primer ordenamiento jurídico, dentro de los artículos 3, literal e); y 13.

Si bien de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuando se absuelve una consulta por parte del Procurador, ésta se torna vinculante y de carácter obligatorio, su opinión debe enmarcarse en lo que señalan los artículos 214 a 216 de la Ley Suprema; tomando en consideración que es el representante Judicial del Estado Ecuatoriano, y que su deber es precautelarse en su actuación los intereses del Estado, y no por el contrario ir en contra de ellos.

Se señala que es un principio elemental en derecho que nadie puede ser Juez y parte a la vez; al formar parte del FEIREP el Procurador General del Estado en su Directorio, sus pronunciamientos adolecían de idoneidad y violentaban los principios éticos elementales. Además, el artículo 14 de la Ley de Transparencia, puntualmente señala cuáles son los fondos y recursos, que se asignan al FEIREP; de tal suerte que no estaba el Procurador capacitado para absolver las consultas, ya que toda interpretación de la ley corresponde al Congreso Nacional dándose una arrogación de funciones.

Es más, la actividad petrolera dentro del país, como una política de Estado, debe tender a que sus recursos protejan el bien común, y sobre todo los intereses nacionales. El 28 de noviembre de 2003, la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, esto es, la comisión del FEIREP, de la cual forma parte el Procurador, recomendó que se incorpore al artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

el concepto y alcance del término “crudo pesado”. El 24 de diciembre de 2003, en mérito al pronunciamiento del Procurador General del Estado y a la recomendación de la Comisión del FEIREP, el Presidente de la República, expide el Decreto 1238, que en la parte pertinente señala: “Se entenderá por crudo pesado aquel petróleo cuya especificación de gravedad no supere los 23 API. De tal suerte que al expedirse el decreto, no sólo el crudo pesado, sino también parte del crudo mediano, por las intervenciones de la comisión y pronunciamiento del Procurador amplían la calificación del crudo pesado, en mérito a la consideración técnica e histórica que se establecía hasta 20 grados API, se la sube a 23 grados API, a partir del 24 de diciembre de 2003, para lo cual como parámetros técnicos, se toma el criterio del cumplimiento del programa macroeconómico.

Dentro de los fundamentos de derecho se analiza que la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilidad y Transparencia Fiscal, en su considerando séptimo determina: “...Es conveniente para el país que los ingresos adicionales del Estado provenientes de la explotación de recursos petroleros, serán utilizados para reducir la deuda pública...”. El artículo 14 de la mencionada ley, establece cuáles son los recursos que servirán de sustento para el FEIREP; los cuales se constituyen en especial de excedentes del Presupuesto General; así se dice: “Todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos”. Esto tiene razón por cuanto la transportación por el SOTE irá al Presupuesto del Estado, siendo ilógico que el espíritu de la ley, y la intención de los diputados al aprobarla, fue el de destinar más recursos para recompra de deuda, cuando ni siquiera con los recursos actuales generados del petróleo se cubren las necesidades mínimas de los ciudadanos del país.

La ley estableció esta disposición, en el entendido que se esperaba como mayor producción petrolera por el inicio de la OCP; a más de ello, porque las compañías petroleras iban a incrementar la exploración y explotación de los nuevos campos, y no así, se les iba a quitar parte de la actual producción. En base a esta consideración, en el futuro no existiría crudo liviano para el Estado, toda vez que se está buscando la forma de que los campos explotados por PETROECUADOR, pasen a las compañías privadas.

En mérito al pronunciamiento del Procurador General del Estado, el Presidente de la República dictó el Decreto Ejecutivo 1238, cuya inconstitucionalidad se demanda, que afecta también al crudo mediano cuando se le califica hasta los 20 grados API:

No se establece en la ley, si el petróleo liviano o pesado que pase por la OCP es el que vaya al FEIREP, pues se entiende que es el excedente después de ser llenado por el SOTE que puede ser a su vez pesado, liviano o mezcla.

El Congreso Nacional dentro de la resolución de la pro forma presupuestaria para el año 2004, dejó en claro: “El crudo pesado de participación del Estado, deberá transportarse por el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano; a fin de evitar la subutilización del SOTE, en consecuencia, el FEIREP se alimentará de la forma establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal”: Se debe señalar que la ley dice petróleo transportado y no,

petróleo producido; por lo que cabe precisar que por el SOTE no se transporta crudo pesado, a pesar de que mediante el Decreto 1238, como crudo pesado se entiende el de 23 grados API. Se debe puntualizar que el SOTE transporta crudo de más de 24 grados API, es decir, crudo mezcla.

Con el pronunciamiento que hace el Procurador General del Estado, los fondos que deberían ir al Presupuesto General e incrementar el Fondo de Estabilización Petrolera, que se nutre de los excedentes de los recursos petroleros no considerados dentro del Presupuesto General, irán al FEIREP, a pagar la deuda externa en lugar de financiar este fondo que promueve el 25% dentro de sus recursos económicos para la Troncal Amazónica, con el 10% a proyectos de las provincias del Carchi, Esmeraldas, Loja, El Oro y Galápagos y con el 10% a la Policía Nacional.

Con estos antecedentes, el Diputado Julio González, mediante oficio 249-JGP, dirigido al Procurador, de fecha 13 de abril de 2004, le solicitó con el respaldo de los diputados que firman la demanda, rectifique su pronunciamiento de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General, con el fin de que los ingresos petroleros vayan al Presupuesto General del Estado y se distribuyan como manda la ley.

Luego de ello, el 6 de mayo del año en curso, mediante oficio 289- JGG-2004 dirigido al economista Guillermo Landázuri, Presidente del H. Congreso Nacional, el Diputado Julio González presentó el proyecto de resolución relacionado con el desvío de los recursos generados por el crudo pesado de participación del Estado al FEIREP.

Los accionantes en su demanda transcriben la parte considerativa y resolutive de dicho proyecto, el mismo que en definitiva tiende: 1.- A exigir al señor Presidente Constitucional de la República, derogue en forma inmediata el Decreto Ejecutivo 1238 de 24 de diciembre de 2003, mediante el cual cambia las especificaciones técnicas del crudo pesado a 23 grados API. 2.- Exigir al Procurador General del Estado rectifique su pronunciamiento del 17 de noviembre de 2003, mediante el cual determina los recursos de los cuales se alimenta el FEIREP.

El 10 de junio del 2004, el H. Congreso Nacional resuelve exigir al señor Presidente de la República, derogue en forma inmediata el Decreto Ejecutivo 1238 de 24 de diciembre de 2003, mediante el cual cambia las especificaciones técnicas del crudo pesado a 23 grados API.

Los demandantes señalan que el decreto cuya inconstitucionalidad se demanda viola los numerales 4 y 5 del artículo 3; artículos 229; 231; 232; 240; 242; 243; 247; 251 y 252 de la Constitución Política.

#### **CONTESTACION A LA DEMANDA:**

El doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República y como delegado del señor Coronel Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República, conforme acredita con los documentos que en copias certificadas acompaña, en síntesis señala: Que conforme el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República el expedir los reglamentos necesarios para la

aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como las que convengan a la buena marcha de la administración. Que el artículo 260 de la Constitución Política establece que es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal y que el Presidente de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes. Que la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, promulgada en el R.O. 589 de 4 de junio de 2002, dispuso en el artículo 13, la creación del Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, FEIREP, como un fideicomiso mercantil cuyo fiduciario será el Banco Central del Ecuador. Los recursos del fondo se destinarán exclusivamente a los fines previstos en esta ley; estableciendo que, constituyen recursos del FEIREP todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos, los originados por los rendimientos financieros de la misma cuenta, los generados en el superávit presupuestario a los que se refiere el artículo 8 de esta ley, todas las comisiones que se originen por la administración de los recursos del FEIREP, y los provenientes del Fondo para la Administración de Pasivos, en el porcentaje señalado en el literal a) del artículo 58-A del Capítulo VI, de las Reformas a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del R.O. 181 de 30 de abril de 1999, y constante en la Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del R.O. No. 34 de 13 de marzo de 2003, una vez descontadas las transferencias de los recursos que obligatoriamente deberá realizar el Gobierno Central de acuerdo con lo establecido en las leyes No. 120, publicada en el Suplemento del R.O. No. 378 de 7 de agosto de 1998 y la que creó el Fondo para el Desarrollo Amazónico y sus organismos seccionales, publicadas en el R.O. No. 30 de 21 de septiembre de 1992 y sus reformas.

Los ingresos y egresos del FEIREP se registrarán en el Presupuesto General del Estado. Estos recursos son intangibles, inembargables y no podrán ser usados como garantías, fianzas colaterales o similares, ni en destinos diferentes a los señalados en esta ley. Tampoco serán considerados como ingresos y gastos primarios corrientes del Presupuesto del Gobierno Central.

El artículo 14 de este cuerpo legal, dispone que constituyen recursos del FEIREP, todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos, sin precisar esta norma legal lo que debe entenderse como crudo pesado; la única referencia prevista en la ley es sobre el valor del barril de petróleo, cuyo texto fue incorporado mediante Ley 2002-83; Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el R. O. 676 de 3 de octubre de 2002, que en el artículo 11 dispone que se agregue a continuación del artículo 33, un artículo que dice: "El referente del que se derivará el valor del barril del petróleo para efectos de estimar los ingresos en la pro forma presupuestaria será el precio de mercado de futuros proyectado para el WTI o crudo referencial del Ecuador publicado por agencias u organismos internacionales especializados en la materia".

A fin de solventar esta situación y que sean previsibles los recursos del FEIREP y aplicable a la ley antes indicada, la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, conformada como persona jurídica de derecho público, integrada por el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo preside es el representante legal; un representante del Presidente de la República; y, el Procurador General del Estado, encargado entre otras atribuciones de vigilar la administración del fideicomiso y recomendar la adopción de las medidas necesarias para la idónea administración del Fideicomiso, (Art. 15 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal), en reunión celebrada el 28 de noviembre de 2003, el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva, y Reducción del Endeudamiento Público (CEIREP), recomendó que se precise el concepto y alcance del término "crudo pesado" para propósito de los ingresos del FEIREP, lo cual se concretó con la expedición del Decreto Ejecutivo 1238, que incorporó al final del inciso primero del artículo 40, reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 121, publicado en el R.O. 25 de 19 de febrero de 2003, la siguiente frase: "Para efectos de la aplicación de la presente disposición, se entenderá por crudo pesado, aquel petróleo cuya especificación de gravedad no supere los 23 API".

El Reglamento a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, fue expedido con Decreto Ejecutivo 96, publicado en el R.O. 18 de 10 de febrero de 2003, prescribiendo en el inciso primero del artículo 40.- Que los ingresos del Estado por exportaciones de crudo que se transporte por el Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, serán depositados en esa cuenta de ingresos FEIREP. Posteriormente, con Decreto Ejecutivo 121, publicado en el R.O. 25 de 19 de febrero de 2003, se sustituyó el primer inciso del artículo 40 por el siguiente: "Todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo pesado que se transporte por el Oleoducto de Crudos Pesados OCP, serán depositados en la Cuenta de Ingresos del FEIREP. Los ingresos estatales provenientes del crudo que usualmente se transporta por el OCP y que por algún motivo, eventualmente, tuviere que transportarse por el SOTE seguirán depositándose en esa Cuenta de Ingresos FEIREP."

Propone las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la acción; falta de derecho de los actores para proponer la acción; falta de fundamento de la demanda; legalidad y legitimidad del Decreto Ejecutivo 1238, publicado en el R.O. 255 de 20 de enero de 2004, en razón de que el mismo ha sido dictado con apego a las normas constitucionales y legales. Solicitan ordenar el archivo de la demanda.

Por su parte, el Dr. Wilfredo López Domínguez, Director Nacional de Patrocinio, encargado, delegado del Procurador General del Estado, alega en síntesis: Que en la Constitución Política no se encuentra expresamente que los diputados, por sí solos, o desdoblándose de su condición de diputados, puedan plantear demandas de inconstitucionalidad. Cierto que también firman la demanda el Presidente de la CONAIE y el Presidente de la Asamblea de la Sociedad Civil de Sucumbíos, pero, es evidente que no se puede dividir en dos grupos a los legitimados en una misma causa. Por tanto los demandantes carecen de legitimidad activa para presentar esta demanda.

Que en el contexto de las normas que cita y como lo ha dicho el Procurador General del Estado en su oficio 5106 de 25 de noviembre de 2003: "...la facultad contemplada en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos...no se contraponen con las disposiciones de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal..." y es de exclusiva responsabilidad de las máximas autoridades energéticas del país, esto es, el Ministro de Energía y Minas, con coordinación con los representantes de PETROECUADOR, la adopción de la política petrolera que se fundamentaría en los correspondientes estudios técnicos y económicos que determinen su conveniencia a los intereses nacionales e institucionales; toda vez que la definición que contiene el decreto ejecutivo impugnado es de carácter técnico y ha sido dictado por autoridad competente en ejercicio de sus facultades y en el marco señalado por la Constitución, la ley y el reglamento y el dictamen vinculante del Procurador General del Estado, la demanda de inconstitucionalidad es improcedente.

#### Considerando:

**PRIMERO.-** Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDO.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 277 numeral 5 de la Constitución y 18 letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo, que corre de fojas 43 a 49 de los autos.

**CUARTO.-** Que mediante esta acción constitucional se impugna la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1238 expedido por el Presidente Constitucional de la República el 24 de diciembre de 2003, publicado en el Registro Oficial 255 de 20 de enero de 2004, tanto por el fondo cuanto por la forma.

**QUINTO.-** Que sobre la impugnación de inconstitucionalidad por la forma de la norma impugnada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1.- Que los vicios de forma se determinan cuando la norma subordinada a la Constitución no ha seguido los procedimientos previstos en el texto constitucional para su formación;

2.- Que la Constitución no señala el procedimiento de formación de todas las normas inferiores, sólo lo hace respecto de: Leyes orgánicas y ordinarias, artículos 144 al 160; de la reforma constitucional, artículos 281 a 283; de las normas interpretativas de la Constitución, artículo 284; y del trámite interno de aprobación de instrumentos internacionales, artículos 161 a 163; mas no tipifica los requisitos formales para dictar ordenanzas, decretos, reglamentos, estatutos o resoluciones entre otros;

3.- Que el procedimiento para la creación de un decreto, como se dijo, no se prevé en la Constitución; razón por la cual, de existir irregularidades jurídicas en la formación de

este instrumento jurídico, el análisis no corresponde a la jurisdicción constitucional sino a la contencioso administrativa, al tratarse de una eventual revisión de legalidad del acto impugnado.

Por lo señalado, no procede un análisis respecto del pedido de inconstitucionalidad por la forma.

**SEXTO.-** Que por lo demás, el artículo 247 de la Constitución Política establece que: “Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. Estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales...”.

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: “Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo”

**SEPTIMO.-** Que entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República determinados en el artículo 171 de la Constitución Política, el numeral 5 le faculta: “Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”.

**OCTAVO.-** Que por su parte, el artículo 260 de la Constitución Política, determina: “La formulación y ejecución de la política fiscal será de responsabilidad de la Función Ejecutiva. El Presidente de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes”.

**NOVENO.-** Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, promulgada en el Registro Oficial 589 de 4 de junio del 2002, que crea el FEIREP señala: “Créase el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público FEIREP, como un fideicomiso mercantil cuyo fiduciario será el Banco Central del Ecuador. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los fines previstos en esta Ley”.

Por su parte, el artículo 14 ibídem, establece que: “Constituirán recursos del FEIREP todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos, los originados por los rendimientos financieros de la misma cuenta, los generados en el superávit presupuestario a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley y todas las comisiones que se originen por la administración de los recursos del FEIREP, y los provenientes del Fondo para la Administración de Pasivos, en el porcentaje señalado en el literal a) del artículo 58-A del Capítulo VI, de las Reformas a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, y constantes en la Ley No. 2000-4 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 34 del 13 de marzo del 2000, una vez descontadas las transferencias de los recursos que obligatoriamente deberá realizar el Gobierno Central de acuerdo a lo establecido en las leyes

No. 120, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998 y la que creó el Fondo para el Desarrollo Amazónico y sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 21 de septiembre de 1992 y sus reformas.

Los ingresos y egresos del FEIREP se registrarán en el Presupuesto General del Estado. Estos recursos son intangibles, inembargables y no podrán ser usados como garantías, fianzas, colaterales o similares, ni en destinos diferentes a los señalados en esta Ley. Tampoco serán considerados como ingresos y gastos primarios corrientes del Presupuesto del Gobierno Central”.

Es decir, se dispone que los recursos del FEIREP constituyen todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos, sin que se precise, lo que debe entenderse como crudo pesado.

Se debe destacar, que la única referencia prevista en la ley, sobre el barril de petróleo fue incorporada en la Ley 2002-83, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de octubre del 2002, cuyo artículo 11 dispone que se agregue a continuación del artículo 33, un artículo que dice: El referente del que se derivará el valor del barril del petróleo para efectos de estimar los ingresos en la pro forma presupuestaria será el precio del mercado de futuros proyectado para el WTI o crudo referencial del Ecuador publicado por agencias u organismos internacionales especializados en la materia”.

**DECIMO.-** Que el literal f) del artículo 15 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, faculta a la Comisión de Estabilización e Inversión Social entre otras atribuciones a “Recomendar la adopción de medidas necesarias para la idónea administración del Fideicomiso”.

**DECIMO PRIMERO.-** Que la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público se encuentra conformada por los señores: Ministro de Economía y Finanzas, quien a más de presidirlo, es el representante legal; un representante del Presidente de la República; y el Procurador General del Estado.

Que dicha comisión, con el fin de solventar este vacío y que los recursos del FEIREP sean previsibles y aplicables a la ley antes indicada, en reunión de 28 de noviembre de 2003, tal cual se desprende del contenido del oficio 04 05139 de 11 de noviembre de 2004, recomendó se precise el concepto y alcance del término “crudo pesado”, para lo cual, se debía incorporar al artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, considerando como crudo pesado, aquel petróleo cuya especificación de gravedad no supere los 23 grados API.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que tal recomendación, se concretó con la expedición del Decreto Ejecutivo 1238, publicado en el Registro Oficial 255 de 20 de enero de 2004, que incorporó al final del inciso primero del artículo 40 del Reglamento a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la frase: “Para efecto

de la aplicación de la presente disposición se entenderá por crudo pesado, aquel petróleo cuya especificación de gravedad no supere los 23 API”.

**DECIMO TERCERO.-** Que en virtud de lo señalado y tal como lo expresa el Procurador General del Estado en su oficio No. 0005106 de 25 de noviembre de 2003: “...la facultad contemplada en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos...no se contrapone con las disposiciones de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal...” y, “es de exclusiva responsabilidad de las máximas autoridades energéticas del país, esto es, el Ministro de Energía y Minas, con coordinación con los representantes de PETROECUADOR, la adopción de la política petrolera...que se fundamentará en los correspondientes estudios técnicos y económicos que determinen su conveniencia a los intereses nacionales e institucionales”. Dictamen que conforme el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se torna vinculante y obligatorio para las partes.

**DECIMO CUARTO.-** Que en definitiva, la definición que contiene el Decreto Ejecutivo impugnado a más de ser un acto emitido por órgano y autoridad competente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, es de carácter eminentemente técnico, por lo que no corresponde a través de esta acción de inconstitucionalidad establecer el supuesto perjuicio económico que se estaría realizando a la región amazónica; en consecuencia, no existe inconstitucionalidad que declarar.

En ejercicio de sus atribuciones:

**Resuelve:**

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas y Estuardo Gualle Bonilla y dos votos salvados de los doctores Hernán Rivadeneira Játiva y Lenin Rosero Cisneros, en sesión del día martes quince de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNAN RIVADENEIRA JATIVA Y LENIN ROSERO CISNEROS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0030-04-TC**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 277 numeral 5 de la Constitución y 18 letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo, que corre de fojas 43 a 49 de los autos;

**CUARTA.-** Que mediante esta acción constitucional se impugna la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1238 expedido por el Presidente Constitucional de la República el 24 de diciembre de 2003, publicado en el Registro Oficial 255 de 20 de enero de 2004, tanto por el fondo cuanto por la forma;

**QUINTA.-** Que sobre la impugnación de inconstitucionalidad por la forma de la norma impugnada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1.- Que los vicios de forma se determinan cuando la norma subordinada a la Constitución no ha seguido los procedimientos previstos en el texto constitucional para su formación;

2.- Que la Constitución no señala el procedimiento de formación de todas las normas inferiores, sólo lo hace respecto de: Leyes orgánicas y ordinarias, artículos 144 al 160; de la reforma constitucional, artículos 281 a 283; de las normas interpretativas de la Constitución, artículo 284; y del trámite interno de aprobación de instrumentos internacionales, artículos 161 a 163; mas no tipifica los requisitos formales para dictar ordenanzas, decretos, reglamentos, estatutos o resoluciones entre otros;

3.- Que el procedimiento para la creación de un decreto, como se dijo, no se prevé en la Constitución; razón por la cual, de existir irregularidades jurídicas en la formación de este instrumento jurídico, el análisis no corresponde a la jurisdicción constitucional sino a la contencioso administrativa, al tratarse de una eventual revisión de legalidad del acto impugnado.

Por lo señalado, no procede un análisis respecto del pedido de inconstitucionalidad por la forma.

**SEXTA.-** La Constitución Política de la República reconoce en la función ejecutiva la capacidad de legislar, la que, entre otros aspectos se expresa en la expedición de determinados reglamentos, concretamente, los denominados subordinados.

Un acto reglamentario es legítimo por reunir los siguientes elementos: a) Procedencia de un órgano de la administración; b) Unilateralidad, pues depende de la sola voluntad administrativa, c) Es fuente de normas jurídicas de carácter general; y, d) Mantienen y no alteran el ordenamiento legal y constitucional. Los reglamentos subordinados, es decir, aquellos que están sometidos a una ley, establecen normas que determinan la aplicación general

del ordenamiento legal al que están subordinados, constituyen la reserva reglamentaria atribuida al Presidente de la República.

En efecto, el artículo 171, número 5 de la Constitución establece como atribución del Presidente de la República la expedición de reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes. Esta atribución tiene dos limitaciones, constantes en la misma disposición constitucional: a) que el reglamento no contravenga la ley; b) que el reglamento no altere el contenido legal.

El reglamento, en consecuencia, tiene rango jurídico inferior a la ley, asunto que es esencial y “no de ubicación jerárquica, pues debe recordarse que mientras la ley es una manifestación de soberanía, la que está radicada en la nación, y cuya titularidad le corresponde sólo al Estado, el reglamento es un mecanismo de aplicación cabal de ese ordenamiento legal, por eso sus normas no pueden contrariarlo” (Patricio Zecaria, Apuntes de Derecho Administrativo para la Universidad Andina, p. 30).

**SEPTIMA.-** La Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en el artículo 14, determina con absoluta claridad que, entre otros rubros, alimentan el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, “todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos”.

Lo previsto en el artículo 14 de la ley se orienta a precautelar los recursos provenientes del crudo pesado que se transporta por el SOTE, los que proporcionan ingresos para el Estado Ecuatoriano, incorporados al presupuesto general, de ahí que se establezca que únicamente los ingresos correspondientes al crudo pesado transportado por el OCP, formen parte del FEIREP; y, además, se determine que la transportación de tales crudos, no deberá resultar de la disminución del transporte por el SOTE, es decir, se estableció que el FEIREP se alimente de excedentes de crudo pesado transportado por el Sistema de Oleoductos.

Esta determinación de la ley se concreta y asegura en la aprobación de la pro forma del Presupuesto General del Estado para el año 2004, adoptada por el Congreso Nacional el 27 de noviembre de 2003, la misma que establece: “Que el crudo pesado de participación del Estado deberá transportarse por el Sistema de Oleoductos Transecuatoriano, a fin de evitar la subutilización del SOTE, en consecuencia, el FEIREP se alimentará en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal”.

**OCTAVA.-** La determinación legal sobre los fondos del FEIREP, provenientes del petróleo, es clara y precisa y no admite interpretación alguna, de ahí que la absolución de consulta emitida por el Procurador General del Estado en el sentido de considerar que el FEIREP, debe alimentarse con los ingresos que le corresponden al Estado por su participación en el petróleo crudo pesado “con prescindencia del oleoducto por el cual se transporte dicho petróleo”, evidentemente altera el contenido de la norma legal en referencia y posibilita que todo ingreso por crudo pesado pase a formar parte del FEIREP y no sólo el transportado por el OCP.

**NOVENA.-** El Decreto Ejecutivo N° 1238, cuya constitucionalidad se impugna, incorpora al final del primer inciso del artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la siguiente frase: “Para efectos de aplicación de la presente disposición, se entenderá por crudo pesado, aquel petróleo cuya especificación de gravedad no supere los 23° API.”.

**DECIMA.-** La Dirección Nacional de Hidrocarburos, dependencia del Ministerio de Energía y Minas, que, según el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, es el Ministerio que desarrolla la política de hidrocarburos y la ejecuta, conjuntamente con PETROECUADOR, determinan anualmente los cálculos de reserva de petróleo, a cuyo efecto, han adoptado la clasificación de ARPEL, Asistencia Recíproca Petrolera Estatal Latinoamericana, para crudos, según la cual los crudos se diferencian por su gravedad, de la siguiente manera:

Clasificación	°API
Livianos	Mayores de 30
Medianos	20 - 30
Pesados	10 - 20
Extra-pesados	Menores de 10

Esta clasificación que responde “a la realidad del crudo ecuatoriano”, conforme han determinado la Dirección de Hidrocarburos y PETROECUADOR, ubica a los petróleos pesados en la escala de 10 a 20 grados API, constituyendo crudos medianos los superiores a esa gravedad y hasta 30°, mientras que los que pasan de 30°, son livianos.

Si esta clasificación responde a determinaciones técnicas que reflejan la gravedad de los crudos, una determinación que conceda distinta valoración a alguno de ellos, no obedece a la realidad, por consiguiente, establecer que el petróleo crudo pesado es aquel cuya especificación de gravedad no supera los 23°, conlleva el considerar petróleos medianos como petróleos pesados, alterando la autenticidad de la calidad de los mismos.

**DECIMA PRIMERA.-** En esencia, la definición de crudo pesado que contiene la reforma al artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, al incorporar petróleos medianos para alimentar el FEIREP, altera el contenido del artículo 14 de la ley, que establece que el referido fondo se alimenta con ingresos de crudo pesado transportado por el OCP.

Por otra parte, el destino que la ley establece para los recursos del FEIREP, está determinado en su artículo 17: en el 70% para la recompra de deuda externa e interna a valor del mercado y cancelación de la deuda al IESS, en el 20% para estabilizar ingresos petroleros y el 10% para educación y salud; por tanto, la ley determinó que estos rubros sean financiados, entre otros, por los ingresos provenientes del crudo pesado transportado por el OCP. La reforma al artículo 14 del reglamento a la ley altera, consecuentemente, el artículo 17 de la Ley, pues, al incorporar crudos medianos a los recursos del FEIREP, los rubros previstos se financian por rubros no contemplados en la ley, por lo que, además, el decreto ejecutivo impugnado, es inconstitucional.

**DECIMA SEGUNDA.-** Si bien el Presidente de la República tiene potestad reglamentaria, ésta, conforme dispone el número 5 del artículo 171 de la Constitución, debe ser ejercida sin contrariar ni alterar las leyes para cuya aplicación se dicten los reglamentos.

El Presidente de la República, en la emisión del Decreto Ejecutivo 1238 que reforma el artículo 14 del mencionado reglamento, al suscribirlo con el Ministro de Economía, contravino el artículo 6 de la ley de Hidrocarburos que establece que la formulación de la política hidrocarburífera corresponde a la función ejecutiva, reconociendo competencia al Ministerio del ramo, es decir al de Energía y Minas, para su ejecución y aplicación.

En tanto la reforma al artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal contraría el contenido del artículo 14 de la ley, el decreto ejecutivo mediante el cual se la expidió deviene inconstitucional.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

Aceptar la demanda propuesta; en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1238, expedido por el Presidente de la República el 24 de diciembre de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 255 de 20 de enero de 2004.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

---

**PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-** Quito 29 de marzo de 2005; las 12h55. **VISTOS:** En relación al escrito de desacato presentado en el caso **Nro. 066-04-RA**, por el Ing. Alfonso Espinosa Ramón, Rector de la Escuela Politécnica Nacional, el 15 de marzo de 2005, se considera: **1.-** Que, dentro del caso, el Pleno de este Tribunal dictó la resolución signada con el mismo número, el 4 de mayo de 2004, fallo con el que concluyó el trámite del expediente subido en grado; **2.-** Que, corresponde al Juez de instancia ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada, de conformidad con lo señalado en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.- Por lo expuesto, se **resuelve:** **1.-** Disponer al Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución **Nro. 066-04-RA**, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 4 de mayo de 2004, bajo prevenciones de ley; a cuyo efecto se le remite copia certificada en dos fojas, del escrito presentado el 15 de marzo de 2005, por el Ing. Alfonso Espinosa Ramón, Rector de la Escuela Politécnica Nacional y compulsada del anexo en una foja. **2.-** Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Lo certifico.- Quito 29 de marzo de 2005; las 12h55.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Genaro Eguiguren Valdivieso, en sesión del día martes veintinueve de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

---

**Nro. 0413-04-RA**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0413-04-RA**

**ANTECEDENTES:** El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Cordovéz Dávalos, en su calidad de Gerente General y representante legal de Seguros Equinoccial S.A., en contra del Superintendente de Bancos, en la cual manifiesta: Que la compañía que representa es una sociedad anónima constituida y domiciliada en la ciudad de Quito, cuyo objeto social es la prestación de toda clase de servicios vinculados con los seguros, incluyendo la emisión, instrumentación y pago de pólizas y documentos de esa naturaleza. Que el 22 de diciembre de 2000, la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A., en calidad de contratante y la Compañía Ina Bromco Cía. Ltda., en calidad de contratista, suscribieron un contrato, cuyo objeto fue la realización por parte de Ina Bromco Cía. Ltda. de los trabajos de obra civil y de montajes, correspondientes al Proyecto del Plan Maestro de Agua Potable de Loja, obras civiles, suministros, instalación y montaje de tuberías, accesorios y equipos para las obras de captación, conducción de agua cruda, planta de tratamiento, líneas de transmisión de agua tratada, reservas y distribución. Que de conformidad con lo estipulado en el contrato principal, Ina Bromco Cía. Ltda., ha contratado con Seguros Equinoccial S.A., las pólizas de seguro, las que las detalla en la petición, para cubrir al asegurado de las pérdidas que le produzca el incumplimiento de las obligaciones del contrato, siempre que aquel sea imputable al contratista o provengan de causas que afecten directamente su responsabilidad, sin que la aseguradora responda por incumplimiento del contrato ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito comprobados. Que Abensur e Ina Bromco Cía. Ltda. declaran en el contrato que para la resolución de las diferencias surgidas del contrato, se someterían al arbitraje en derecho, previsto en la Ley N° 36/88, siendo el laudo de obligado

cumplimiento para las partes, lo que significa que se han sometido a la Ley de Arbitraje vigente en España y al Tribunal Arbitral referido en la Ley española. Que en el acápite 11.2 del contrato, las partes han acordado renunciar al fuero que pudiere corresponderles y su sometimiento a los tribunales de Sevilla y en el inciso sexto del artículo 44 de la Ley General de Seguros, se dispone que para el cobro de la fianza, el asegurado deberá proceder de acuerdo con la ley, la obligación principal y la póliza; consecuentemente, la misma ley establece que para la ejecución de la fianza y su cobro se proceda conforme a lo estipulado en el contrato principal, esto es obteniendo previamente la declaratoria, mediante laudo arbitral, de la conclusión del vínculo jurídico y la determinación incuestionable de la responsabilidad del contratista, que es lo único que podría dar lugar a la ejecución y cobro de pólizas de seguros que son obligatoriamente accesorias a la principal contenida en el contrato. Que para obtener el pago de la fianza, la ley obliga que los contratantes se sometan al contrato principal en lo pertinente al trámite y a la notificación del presunto incumplimiento, su naturaleza y el monto del reclamo, documentos que deben ser legítimos, expedidos por la autoridad o Juez competente. Que por petición de la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A., el Notario Quinto del cantón Loja, procedió, sin notificación previa a Ina Bromco Cía. Ltda., a la práctica de una diligencia notarial dirigida a realizar la constatación del estado y condiciones en que actualmente se encuentran las obras ejecutadas por Ina Bromco Cía. Ltda., la existencia y permanencia de personal de técnicos y trabajadores de las obras así como de los materiales y equipos correspondientes. Que de acuerdo a los documentos que forman parte del expediente, el Notario ha actuado de conformidad a lo previsto en el artículo 18, número 7 de la Ley Notarial y en el Instructivo General de Diligencias Notariales, disposición legal que no le da competencia judicial al Notario, quien ha violentado el artículo 119 de la Constitución. Que el acta notarial constituyó la prueba en que se basó la Compañía Abensur para declarar unilateralmente terminado el contrato. Que mediante comunicación de 21 de julio de 2003, suscrita por el apoderado de la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A., se decide resolver el contrato celebrado el 22 de diciembre de 2000, al amparo de lo dispuesto en la cláusula undécima y se exige el pago de todo lo adeudado por parte de Ina Bromco Cía. Ltda. a su representada, por concepto de adelanto no amortizado y también por daños y perjuicios ocasionados por sus múltiples incumplimientos. Que a la inconstitucional e ilegal forma de terminar unilateralmente el contrato por parte de la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A., se suma la actuación del Notario Cuadragésimo de Quito, quien asumiendo calidades de Juez, que no las tiene, y basándose en el artículo 18, número 7 de la Ley Notarial procedió a entregar el documento que contiene la notificación de la resolución del contrato de ejecución de obra. Que la ilegal terminación del contrato, dio lugar a la exigencia del pago de las pólizas emitidas por la compañía de su representación a favor de Abensur Servicios Urbanos S.A. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 2262 del Código Civil, las pólizas emitidas por su representada son contratos accesorios y que mientras no se demuestre legalmente el incumplimiento de la obligación principal, no se puede reclamar del fiador el cumplimiento de la obligación accesoria. Que Abensur, notificó a Seguros Equinoccial S.A., mediante comunicación de 23 de julio de 2003, que Ina Bromco había incumplido y abandonado los trabajos referentes al contrato

de ejecución de la obra y solicitó el pago de los valores correspondientes a las sumas aseguradas en las pólizas de fiel cumplimiento de contrato, buen uso del anticipo y debida ejecución de obra y buena calidad de materiales. Que Seguros Equinoccial S.A., mediante comunicaciones de 8 y 25 de septiembre de 2003, presentó al apoderado de Abensur Servicios Urbanos S.A., objeciones al reclamo relativo al pago de las pólizas y con oficio de 28 de octubre de 2003, Seguros Equinoccial S.A., negó el reclamo presentado. Que mediante comunicación de 29 de octubre de 2003, Abensur Servicios Urbanos S.A., presenta el reclamo administrativo ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, tendente a conseguir la efectivización de las garantías que afianzaban el contrato suscrito con Ina Bromco Cía. Ltda. Que el Intendente Nacional de Seguros mediante Resolución N° SBS-INS-2004-022 de 20 de enero de 2004, rechazó el reclamo administrativo presentado, en consideración a que tanto la contratante como la contratista son empresas del sector privado y por lo tanto el contrato suscrito es ley para las partes, debiendo por tanto someterse a las condiciones estipuladas en dicho contrato. Que el Intendente Nacional de Seguros también señala en su resolución que el laudo arbitral es de obligado cumplimiento para las partes, se emitirá en el plazo de cuatro meses desde su formalización y que para ello las partes renuncian al fuero que les corresponde y se someterán a los tribunales de Sevilla-España. Que en comunicación de 3 de febrero de 2004, el Apoderado General de Abensur Servicios Urbanos S.A., interpone recurso de apelación del acto administrativo contenido en la Resolución N° SBS-INS-2004-022. Que mediante Resolución N° JB-2004-647 de 10 de marzo de 2004, la Junta Bancaria resolvió revocar y dejar sin efecto la Resolución SBS-INS.2004-022 de 20 de enero de 2004 y dispuso que la Compañía Seguros Equinoccial S.A., pague las pólizas N° 52779 por \$ 418.133,30 y N° 51403 por \$ 160.000,30: de buen uso de anticipo, N° 38693 por \$ 1.502.200,00; y, de debida ejecución de obra y buena calidad de los materiales N° 52780 por \$ 418.133,30 y N° 51402 por \$ 160.000,00 más los intereses calculados a la tasa máxima convencional. Que la Junta Bancaria en la Resolución JB-2004-647 violenta las garantías del debido proceso y los derechos básicos contemplados en la Constitución. Que el fundamento de la resolución de la Junta Bancaria es ilegítimo, ilegal e inconstitucional, al admitir por una parte que los contratos pueden terminarse unilateralmente por arbitraria decisión de una de las partes, que los notarios pueden actuar pruebas, mediante las llamadas diligencias notariales; y, que las partes pueden obviar la cláusula compromisorias de un contrato y actuar por su cuenta y riesgo. Que la Junta Bancaria ha violado el artículo 24, números 7 y 14 de la Constitución y coloca en absoluta indefensión a su representada, además de que provoca la situación de liquidación de la Compañía Seguros Equinoccial S.A., de conformidad con lo que dispone el artículo 42, inciso tercero de la Ley General de Seguros. Que el apoderado de la empresa de su representación, el 23 de marzo de 2004, remitió a la Junta Bancaria la comunicación GI-095-2004, mediante la cual se solicitaba copias certificadas de los informes elaborados para la expedición de la resolución dictada por el Intendente Nacional de Seguros y para la resolución de la Junta Bancaria. Que en oficio N° JB-2004-0156 de 23 de marzo de 2004, el Secretario de la Junta Bancaria negó el pedido, argumentando que los informes escritos tienen carácter de reservados, lo cual viola el artículo 24, números 10 y 17, de la Carta Magna. Que la Junta Bancaria no tiene potestad

jurisdiccional para resolver asuntos contenciosos atribuidos a un Tribunal Arbitral. Que no existe prueba alguna de que se hubiesen utilizado materiales diferentes a los especificados en el contrato, ni que se hubiere ejecutado de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el mismo. Que no se ha determinado el monto real del siniestro, lo que implica violación legal y afectación a básicas garantías del debido proceso, por lo que solicita que se suspenda definitivamente la resolución de la Junta Bancaria N° JB-2004-647 de 10 de marzo de 2004, disponiendo para el efecto la ejecución de todas las medidas necesarias para remediar los daños y evitar la continuación y la consumación de las violaciones de los derechos constitucionales que le corresponden.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 6 de mayo de 2004, acepta a trámite este amparo y señala para el 12 de mayo de 2004, a las 08h30, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- El Superintendente de Bancos y Seguros manifestó que la acción planteada es improcedente por la forma y por el fondo. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Instituciones Financieras, la Junta Bancaria es el órgano colegiado de la Superintendencia de Bancos y Seguros y que toda acción que se intente en contra de la Junta Bancaria debe ser propuesta en contra de cada uno de sus miembros, para que constitucionalmente puedan ejercer su derecho de defensa, por lo que alega falta de personería del accionado, solemnidad sustancial que nulita la causa, de conformidad con lo que señala el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Que la acción planteada es improcedente, en razón a que ésta solamente impugna la Resolución N° 647 de 10 de marzo de 2004 y no se refiere a la resolución dictada por la Junta Bancaria N° 662 de 13 de abril de 2004, que constituye parte de la resolución original. Que el recurrente alega la procedencia de las pólizas de fiel cumplimiento del contrato, la de buen uso de anticipo y buen material del contrato, lo que es ajeno a la naturaleza de la acción de amparo. Que la Junta Bancaria para emitir la resolución impugnada se fundamentó en los artículos 222 de la Constitución 1, 2 y 43 de la Ley General de Seguros y 1588 del Código Civil. Que al haber sido notificada la terminación por parte de Abensur a Ina Bromco, por parte del Notario Público, se lo hizo con apego a lo dispuesto en el artículo 18, número 18 de la Ley Notarial. Que la resolución impugnada se enmarca dentro de estrictas disposiciones de orden constitucional y legal y que el recurrente ha ejercido su derecho a la defensa. Que la sanción impuesta por la Junta Bancaria a la entidad controlada guarda armonía con la Constitución y ha sido emitida por órgano competente de la Administración Pública y se enmarca dentro de las atribuciones que le confiere la Ley y la Junta Bancaria, por lo que goza de legitimidad, al haberse demostrado que el acto administrativo impugnado es legítimo. Que no existe daño alguno, menos grave y definitivo. Que al recurrente le queda expedita la vía administrativa como lo manda el artículo 70 de la Ley General de Seguros, por lo que solicitó se rechace este amparo.- El Procurador General del Estado expresó que los actos administrativos se presumen de legítimos y por lo tanto deben ejecutarse. Que la forma en que deben impugnarse los actos administrativos es la prevista en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ante

los tribunales de esa materia. Que existe confusión entre una acción subjetiva o de plena jurisdicción y lo que puede ser materia de amparo, por lo que solicitó se rechace el amparo. Que el accionante reconoció que ya había presentado un amparo sobre este mismo tema, el que fue inadmitido.- El apoderado de Abensur Servicios Urbanos S.A. manifestó que en la fecha que se presentó la presente acción estaba en pleno trámite el amparo presentado en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha. Que en la forma que está presentada la petición provoca la indefensión de los miembros de la Junta Bancaria y entre ellos el Superintendente de Bancos. Que la acción debe ser inadmitida al no haber sido presentada en contra de la autoridad pública que emitió el acto administrativo, es decir contra la Junta Bancaria y sus miembros. Que no se ha violentado el derecho de defensa de Seguros Equinoccial S.A. y que por el contrario se le requirió el pago de las pólizas de acuerdo con la ley. Que se presentó el reclamo ante el Intendente General de Seguros y luego de su pronunciamiento, se recurrió a la Junta Bancaria. Que la impugnación debió haber sido presentada ante un Tribunal Contencioso Administrativo, en razón a que se trata de la aplicación de normas de derecho, dentro de un ordenamiento jurídico contractual y de seguros. Que existe un error en el recurso de amparo, tal como se lo ha presentado, que Seguros Equinoccial ha evadido el pago, a tal punto que le ha causado enormes perjuicios a su representada. Que la Junta Bancaria lo que ha hecho es ordenarle a la compañía que pague lo que adeuda, con los intereses respectivos. Por lo expuesto, solicitó se niegue el amparo planteado.

El 25 de mayo de 2004, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar el amparo propuesto, en consideración a que el argumento de que el presente recurso no procede por cuanto no se ha demandado a todos los miembros de la Junta Bancaria, es infructuoso, ya que el recurso de amparo constitucional, no se plantea contra las personas, sino que, a través de él, se impugnan los actos ilegítimos emanados de aquellas, y en consideración a que el Superintendente de Bancos es el Presidente de la Junta Bancaria, la acción es procedente.

#### **Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, el accionado Superintendente de Bancos y Presidente de Junta Bancaria alega falta de legitimación pasiva toda vez que no se ha contado con todos los miembros de Junta Bancaria, se hace presente que, al ser la Junta Bancaria un órgano colegiado del que emanó la resolución impugnada, el acto proviene del órgano como tal y no de los individuos aislados que lo conforman, y siendo, como es, un órgano de la Superintendencia de Bancos, es el Superintendente, o su delegado, el llamado a comparecer, de conformidad con los artículos 171 y 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por ser quien representa al ente autónomo (Superintendencia de Bancos) del que es parte el órgano (Junta Bancaria). Por lo señalado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, el accionante impugna la Resolución N° JB-2004-647 de 10 de marzo de 2004, expedida por la Junta Bancaria. Mediante el acto impugnado, la Junta Bancaria resolvió dejar sin efecto la Resolución N° SBS-INS-2004-022 de 20 de enero de 2004 dictada por el Intendente Nacional de Seguros, por la cual se rechazaba el reclamo administrativo presentado por el apoderado general de la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A. contra Seguros Equinoccial S.A., por lo que ordena a la representada del accionante (Seguros Equinoccial S.A.) a pagar la pólizas de fiel cumplimiento de contrato N° 52779 por \$ 418.133,30 y N° 51403 por \$ 160.000,30, de buen uso de anticipo N° 38693 por \$ 1'502.200,00 y de debida ejecución de obra y buena calidad de los materiales N° 52780 por \$ 418.133,30 y N° 51402 por \$ 160.000,00 más los intereses calculados a la tasa máxima convencional (fojas 122-127);

**SEXTO.-** Que, se alega la improcedencia de esta acción, toda vez que el accionante ya habría presentado otro amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto. Al efecto, se hace presente que si se incurre en ese evento, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley del Control Constitucional ordena que se archiven todas las causas y se imponga la multa prevista en el artículo 56 del mismo cuerpo normativo. Del expediente consta que el accionante presentó una acción de amparo el 30 de abril de 2004, la misma que recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha mediante la que se impugnó el mismo acto que es objeto del presente amparo, que se inició ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha: la Resolución N° JB-2004-647 de 10 de marzo de 2004 (fojas 150-178). Que, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 4 de mayo de 2004, las 10h32, inadmitió el amparo propuesto, señalando que en la petición no constaba el juramento exigido en el artículo 2, letra e) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo y que es distinto al previsto en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional (fojas 180), lo que no es exacto y que debe ser observado a dicho Juez. En definitiva, al encontrarse inadmitida la acción por vicios formales por parte del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha el 4 de mayo de 2002, el accionante estaba facultado para presentarla nuevamente, tal como lo hizo, lo que no implica duplicidad de acciones, lo que se corrobora en el artículo 8, inciso final, de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. Por lo señalado, se desecha la alegación de improcedencia formulada;

**SEPTIMO.-** Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Por lo señalado, ni esta Magistratura tiene competencia ni es la acción de amparo la vía pertinente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, y de este modo, la procedencia o no de pagar el seguro contratado, lo que provocaría la improcedencia de una acción así propuesta, tal como se reconoce en el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

**OCTAVO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**NOVENO.-** Que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Seguros, la Junta Bancaria es competente para dictar la resolución impugnada, toda vez que, en ella, se resuelve la apelación formulada por la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A. contra la Resolución N° SBS-INS-2004-022 de 20 de enero de 2004 dictada por el Intendente Nacional de Seguros;

**DECIMO.-** Que, si bien la intervención de la Intendencia Nacional de Seguros y de la Junta Bancaria, se constriñen a la práctica de funciones de control asignadas por la ley a estos órganos, las que se prevén en la Ley General del Sistema Financiero y en la Ley General de Seguros, y que, se insiste, se refieren a la fiscalización de cumplimiento de obligaciones mercantiles que son ajenas al objeto de la acción de amparo constitucional, ello no quiere decir que la Junta Bancaria, como órgano del poder público, pueda sobrepasar sus facultades (Art. 119 de la Constitución Política) o que a la hora de dictar una resolución de esta clase (que configura un acto de autoridad pública susceptible de impugnación a través de una acción de amparo) pueda hacerlo despegándose de las condiciones de legitimidad que debe reunir toda actuación pública: competencia, procedimiento, contenido, causa-objeto y motivación, tal como se ha señalado en el considerando octavo de este fallo;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, si bien mediante esta acción constitucional no se debe, ni se puede jurídicamente, resolver un conflicto entre particulares, no es menos cierto que se debe, de forma imperativa, proteger los derechos fundamentales de las personas, que es para lo que se ha establecido esta garantía constitucional. En este sentido, esta Magistratura hace presente que la Junta Bancaria basa su decisión fundamentándola en hechos no comprobados constitucionalmente: el incumplimiento de un contrato por parte de Ina Bromco Cía. Ltda., respecto de sus obligaciones con Abensur Servicios Urbanos S.A. En este aspecto, el acto impugnado tiene como uno de los fundamentos el abandono de la obra por parte de Ina Bromco Cía. Ltda. que se pretende establecer a base de la

diligencia notarial solicitada por Abensur S.A. ante el Notario Quinto del Cantón Loja y realizada el 21 de mayo de 2003, funcionario que, de conformidad con la Ley Notarial no está facultado para declarar el supuesto abandono de la obra y, en general, para realizar diligencias preparatorias;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, al no haberse comprobado jurídicamente el supuesto incumplimiento del contrato, que no lo puede determinar esta Magistratura, el acto impugnado carece de motivación, toda vez que no se establece la procedencia de la aplicación de las normas jurídicas que basan la decisión a los antecedentes de hecho que se relatan en la resolución de la Junta Bancaria (la demostración que “efectivamente no existió un cumplimiento de lo acordado en el contrato principal”), lo que resulta violatorio a lo prescrito en los artículos 24, número 13 de la Constitución y 31 de la Ley de Modernización del Estado, al carecer lo decidido de razonabilidad aparente. Tampoco se determina en el acto impugnado, cuál es el daño causado al asegurado (el siniestro) sobre el cual se deba pagar determinado monto de la póliza (indemnización); esa falta de señalamiento abunda en la falta de motivación del acto, además de su ilegitimidad de causa-objeto, esto es, la razón que justifica el acto, lo que determina que una decisión sea tomada;

**DECIMO TERCERO.-** Que, el acto ilegítimo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica del peticionario y el derecho al debido proceso, a lo que se suma la inminencia de daño grave al patrimonio de la representada del accionante, configurándose los elementos de procedencia de esta acción constitucional; y,

**DECIMO CUARTO.-** Que, por último, se debe hacer presente que, por el carácter cautelar de esta acción constitucional, si bien se suspenden los efectos del acto impugnado, ello no impide que la misma autoridad, a base de sus atribuciones, se pronuncie nuevamente en este caso, sometiendo sus actuaciones a la juridicidad;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el amparo interpuesto de manera cautelar y parcial, para que la Junta Bancaria revise la Resolución N° JB-2004-647, emitida el 10 de marzo de 2004, y, en los términos de este fallo, confirmar la resolución del Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Remitir copia de esta resolución al Consejo Nacional de la Judicatura para que analice la conducta del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, de conformidad con lo que se señala en el considerando sexto del presente fallo.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos que se señalan en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Víctor Hugo Sicouret Olvera y Carlos Soria Zeas y cuatro votos salvados de los doctores

Milton Burbano Bohórquez, Hernán Rivadeneira Játiva, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, en sesión del día martes veintidós de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, HERNAN RIVADENEIRA JATIVA, LENÍN ROSERO CISNEROS Y ESTUARDO GUALLE BONILLA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0413-04-RA.**

Quito, D. M., 22 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, el accionado Superintendente de Bancos y Presidente de la Junta Bancaria alega falta de legitimación pasiva toda vez que no se ha contado con todos los miembros de Junta Bancaria, se hace presente que, al ser la Junta Bancaria un órgano colegido del que emanó la resolución impugnada, el acto proviene del órgano como tal y no de los individuos aislados que lo conforman, y siendo, como es, un órgano de la Superintendencia de Bancos, es el Superintendente, o su delegado, el llamado a comparecer, de conformidad con los artículos 171 y 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por ser quien representa al ente autónomo (Superintendencia de Bancos) del que es parte el órgano (Junta Bancaria). Por lo señalado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, el accionante impugna la Resolución N° JB-2004-647 de 10 de marzo de 2004, expedida por la Junta Bancaria. Mediante el acto impugnado, la Junta Bancaria resolvió dejar sin efecto la Resolución N° SBS-INS-2004-022 de 20 de enero de 2004 dictada por el Intendente Nacional de Seguros, por la cual se rechazaba el reclamo administrativo presentado por el apoderado general de la

Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A. contra Seguros Equinoccial S.A., por lo que ordena a la representada del accionante (Seguros Equinoccial S.A.) a pagar las pólizas de fiel cumplimiento de contrato N° 52779 por \$ 418.133,30 y N° 51403 por \$ 160.000,30, de buen uso de anticipo N° 38693 por \$ 1'502.200,00 y de debida ejecución de obra y buena calidad de los materiales N° 52780 por \$ 418.133,30 y N° 51402 por \$ 160.000,00 más los intereses calculados a la tasa máxima convencional (fojas 122-127);

**SEXTO.-** Que, se alega la improcedencia de esta acción, toda vez que el accionante ya habría presentado otro amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto. Al efecto, se hace presente que si se incurre en ese evento, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley del Control Constitucional ordena que se archiven todas las causas y se imponga la multa prevista en el artículo 56 del mismo cuerpo normativo. Del expediente consta que el accionante presentó una acción de amparo el 30 de abril de 2004, la misma que recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha mediante la que se impugnó el mismo acto que es objeto del presente amparo, que se inició ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha: la Resolución N° JB-2004-647 de 10 de marzo de 2004 (fojas 150-178). Que, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 4 de mayo de 2004, las 10h32, inadmitió el amparo propuesto, señalando que en la petición no constaba el juramento exigido en el artículo 2, letra e) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo y que es distinto al previsto en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional (fojas 180), lo que no es exacto y que debe ser observado a dicho Juez. En definitiva, al encontrarse inadmitida la acción por vicios formales por parte del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha el 4 de mayo de 2002, el accionante estaba facultado para presentarla nuevamente, tal como lo hizo, lo que no implica duplicidad de acciones, lo que se corrobora en el artículo 8, inciso final, de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. Por lo señalado, se desecha la alegación de improcedencia formulada;

**SEPTIMO.-** Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos que prevé el ordenamiento jurídico. Por lo señalado, ni esta Magistratura tiene competencia ni es la acción de amparo la vía pertinente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, y de este modo, la procedencia o no de pagar el seguro contratado, lo que provocaría la improcedencia de una acción así propuesta, tal como se reconoce en el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

**OCTAVO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**NOVENO.-** Que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Seguros, la Junta Bancaria es competente para dictar la resolución impugnada, toda vez que, en ella, se resuelve la apelación formulada por la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A. contra la Resolución N° SBS-INS-2004-022 de 20 de enero de 2004 dictada por el Intendente Nacional de Seguros;

**DECIMO.-** Que, tal como se señala en el considerando séptimo de este fallo, el amparo es una acción cautelar de derechos subjetivos constitucionales y no un proceso a través del cual se determine el cumplimiento de obligaciones mercantiles, como el pago de indemnizaciones provenientes de la suscripción de un contrato de seguro, con lo cual se resolvería un conflicto entre particulares: asegurador y asegurado, debiéndose tener presente que una decisión de esta Magistratura en este caso afecta no sólo al peticionario (Seguros Equinoccial S.A.) y al accionado (Junta Bancaria) sino a un tercero (la Compañía Abensur Servicios Urbanos S.A.), que no es parte en este proceso;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, la intervención de la Intendencia Nacional de Seguros y de la Junta Bancaria, se constriñen a la práctica de funciones de control asignadas por la ley a estos órganos, previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Ley General de Seguros, y que, se insiste, se refieren a la fiscalización del cumplimiento de obligaciones mercantiles que son ajenas al objeto de la acción de amparo constitucional. En este sentido, y para mayor abundamiento, la alegación que realiza el accionante sobre la violación de derechos subjetivos constitucionales se fundamenta, única y exclusivamente, en supuestas violaciones de ley y hechos que deben justificarse, cuyo análisis no corresponde a esta jurisdicción sino a la contencioso administrativa, según se señala, de modo expreso, en el artículo 70 de la Ley General de Seguros. No obstante, al haber la accionante presentado su acción de amparo, tiene derecho a una efectiva tutela judicial de sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 numeral 17 de la Constitución Política del Estado, por lo cual, se entiende suspendido el tiempo concedido por la ley para que el accionante haga valer sus derechos en los tribunales respectivos.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Cordovez Dávalos, en su calidad de Gerente General y representante legal de Seguros Equinoccial S.A., y revocar la resolución del Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en las instancias que creyeran convenientes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0760-04-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0760-04-RA

**ANTECEDENTES:** El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 31 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Patricio Fernando Maldonado Carbo, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Seguros MEMOSER S.A., en contra del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y Procurador General del Estado. En su petición de amparo el actor manifiesta: Que el 20 de febrero de 2001 el Ministerio de Obras Públicas del Ecuador suscribió con la Compañía Constructora EXCAVAM S.A. el contrato para la rectificación y mejoramiento de la carretera Baeza - El Chaco - Santa Rosa, en la provincia del Napo, para lo cual conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento, se rindió la garantía de buen uso de anticipo N° 0005244 expedida por la Compañía de Seguros MEMOSER S.A. Que, de acuerdo con el resultado de la liquidación de los trabajos y económica del contrato, contenida en el acta de entrega - recepción, suscrita el 19 de junio de 2002 y addéndum de 12 de diciembre del mismo año, el Director Técnico de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con oficio N° 142-GRF-ADC-G de 6 de abril de 2004, solicitó al representante legal de la Compañía EXCAVAM S.A. la cancelación del valor de \$ 1'353.189,73 por concepto de buen uso de anticipo no devengado.- Que la Compañía EXCAVAM S.A. comunicó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones su negativa a cancelar dichos valores; por lo cual, mediante oficio N° 1874-DAL-DC el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones notificó a la Compañía de Seguros MEMOSER S.A. para que la cancele el valor constante en la liquidación de los trabajos y económica del contrato.- Que, el 27 de enero de 2004, la Compañía EXCAVAM S.A. presenta en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 una demanda por incumplimiento de los términos contractuales, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Modernización del Estado y 109 de la Ley de Contratación Pública.- Que el Ministerio de Obras Públicas, mediante Acuerdo Ministerial N° 008 de 31 de mayo de 2004, resuelve declarar el incumplimiento de la Compañía de Seguros MEMOSER S.A., por cuanto se ha negado a cancelar los valores representados en la póliza 005142, que afianza el buen uso del anticipo del contrato celebrado el 20 de febrero de 2001 con la Compañía EXCAVAM S.A.”; además, en la misma resolución ordena notificar a la Contraloría General del Estado con la inclusión de la compañía mencionada en el registro de personas incumplidas con el Estado, particular que se notificará a la Procuraduría General del Estado para fines de control. Con tales antecedentes, y por vulnerar dicha resolución lo señalado en los artículos 23, número 16 de la Constitución y 1485 del Código Civil, toda vez que la fianza otorgada por la Compañía MEMOSER S.A. no es sino un contrato accesorio que garantiza el cumplimiento de una obligación principal, esto es, la rectificación y mejoramiento de la carretera Baeza - El Chaco - Santa Rosa; indicando que el contrato principal se encuentra impugnado en sede contenciosa administrativa, por lo cual, si la sentencia con relación a dicho acto no se ha dictado, y

por tanto, la presunción de legitimidad del acto administrativo se encuentra puesta en consideración de las instancias judiciales, cómo se puede pretender incluir a su representada en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios fallidos de la Contraloría General del Estado.- Que, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 06755 de 25 de febrero de 2004, al absolver la consulta planteada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, manifiesta: “...me pronuncio en el sentido de que la Superintendencia de Bancos y Seguros, por los fundamentos expuestos en esta comunicación, sí es competente para resolver los reclamos presentados, ante esa autoridad, por el MOP contra Memorias Servicios del Ecuador S.A. MEMOSER, por su incumplimiento en el pago de las garantías emitidas a favor del Ministerio.”; pronunciamiento que es obligatorio y vinculante, de conformidad la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; así mismo el artículo 83, número 2, letra b) del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, relativo a la ejecución de garantías, señala: “La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada solo: ...b) Cuando así se lo ordene en sentencia ejecutoriada de Juez competente” y el número 3 ibidem determina: “La garantía de anticipo será ejecutada cuando, efectuada la liquidación del contrato y requerido el contratista a devolver los valores no devengados de dicho anticipo, no lo hiciere...”. Por tanto, al encontrarse la Compañía EXCAVAM S.A., compañía que solicitó la emisión de las pólizas en referencia para garantizar el buen uso del anticipo y el fiel cumplimiento del contrato, en litigio con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no es legal ni legítimo que se pretenda ejecutar el contrato accesorio que afianza el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato principal, cuando éstas se encuentran en controversia en el ámbito contencioso - administrativo, por lo que solicita se declare ilegítimo el Acuerdo Ministerial No. 008 de 31 de mayo de 2004, acto que no se encuentra motivado, y que se oficie a la Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado, a efectos de levantar la sanción que injustamente pesa sobre su representada.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 28 de junio de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública a celebrarse el día 1 de julio de 2004, a las 16h00. Esta diligencia no se pudo efectuar, de conformidad a la razón sentada por el Secretario del Juzgado (fojas 54) por lo que se fija nueva fecha: 9 de julio de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones manifestó: Que, niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción ya que no existe acto ilegítimo alguno, ni violación constitucional, ni daño inminente al recurrente. Que, el 10 de julio de 2002, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía EXCAVAM S.A. celebraron un convenio de terminación por mutuo acuerdo del contrato suscrito el 20 de febrero de 2001 para realizar la rectificación y mejoramiento de la carretera Baeza - El Chaco - Santa Rosa, en la provincia del Napo. Que, de conformidad con el resultado de la liquidación económica del contrato, constante del acta de recepción - liquidación, suscrita el 19 de junio de 2002, y la adenda de 12 de diciembre de 2002, el Director Técnico de Gestión de

Recursos Financieros del MOP, con oficio N° 142-GRF-AD0-G de 6 de abril de 2004, solicitó a EXCAVAM S.A. la cancelación del valor de \$ 1'353.189,73, por concepto de la liquidación del anticipo no devengado. El mismo funcionario, con memorando N° 17-GRF-ADC-G de 19 de abril de ese año, informó que EXCAVAM S.A. no ha cancelado el valor adeudado. Que, ante la negativa de pago de los valores señalados, mediante oficio N° 1847 DAL-DC, de 5 de mayo de 2004, se solicitó al Gerente de la Compañía de Seguros MEMOSER la cancelación del rubro en referencia, y ésta pese a haber transcurrido el plazo concedido para que cancele al MOP el valor asegurado por la garantía que afianza el buen uso del anticipo del contrato, no lo hizo, por lo que se dictó la Resolución N° 008 de 31 de mayo de 2004, que declaró el incumplimiento de la compañía accionante. Que, el objetivo de una póliza consiste en avalar el cumplimiento de una obligación contractual, cuyas características esenciales son la incondicionalidad, irrevocabilidad y pago inmediato y el artículo 73, letra c) de la Ley de Contratación Pública determina que una garantía no constituye un seguro sino una caución, por ser incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. Que, en relación a la existencia, de un litigio pendiente, cabe indicar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no ha sido citado con tal acción y desconoce oficialmente de su existencia. Que, es preciso recalcar que la Compañía MEMOSER S.A. está registrada desde el año 2002 en el Registro de Contratistas Incumplidos de la Contraloría General del Estado. Que, toda acción se deriva de controversias sobre derechos y obligaciones que nacen de un contrato administrativo debe ser conocida y resuelta por los tribunales de lo Contencioso Administrativo y no mediante amparo, por tanto, alega incompetencia de autoridad para conocer esta acción. Que, alega ilegitimidad de personería pasiva, al carecer los ministerios de personería jurídica y al no haber sido demandado el Estado Ecuatoriano en la persona del Procurador General del Estado.- Por su parte, el Procurador General del Estado señaló: Que, el MOP expidió el acuerdo ministerial impugnado de manera legítima, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, número 3 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública que prevé que la garantía de anticipo será ejecutada cuando efectuada la liquidación del contrato y requerido el contratista a devolver los valores no devengados de dicho anticipo no lo hiciera. Además, la letra e) del artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo dispone que la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de los casos en que, de manera anterior o simultánea se haya interpuesto otra clase de acción distinta a la del amparo, es decir cuando se halle pendiente un juicio contencioso administrativo como el que señala la accionante tiene propuesta su asegurada contra el MOP; en concordancia con el artículo 50 número 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

El 22 de julio de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, resolvió desechar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que en la especie, no se cumple con los requisitos establecidos por la Constitución.

#### Considerando:

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276,

número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, el accionante impugna el Acuerdo Ministerial No. 008 de 31 de mayo de 2004 y solicita que se oficie a la Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado, a efectos de levantar la sanción que injustamente pesa sobre su representada. A través del Acuerdo Ministerial N° 008 de 31 de mayo de 2004, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones resolvió declarar el incumplimiento de la Compañía de Seguros Memoser, por cuanto ésta se negó a cancelar los valores representados en la póliza N° 0005244 que afianza el buen uso del anticipo del contrato celebrado el 20 de febrero de 2001 con la Compañía Excavam S.A., y dispone notificar esta resolución a la Contraloría General de Estado para efectos de la inclusión de la aseguradora en el Registro de Contratistas Incumplidos y a la Procuraduría General del Estado para fines de control (fojas 47-48);

**SEXTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEPTIMO.-** Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Por lo señalado, ni esta Magistratura tiene competencia ni es la acción de amparo la vía pertinente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, y de este modo, la procedencia o no de pagar una póliza o, en general, un seguro contratado, menos aún de determinar si se ha extinguido una obligación, específicamente,

determinando que ésta tenía el carácter de accesoria respecto de una principal: ello no corresponde ser resuelto por la jurisdicción constitucional ni es el amparo la vía pertinente para decidir esta clase de asuntos (Art. 50, N° 6, RTETC);

**OCTAVO.-** Que, al efecto, se debe tener presente que, mediante el Acuerdo Ministerial N° 008 de 31 de mayo de 2004 no se ordena el pago de la póliza, sino que se declara el incumplimiento de la aseguradora al no cancelar esos valores. Al efecto, se hace presente que el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones solicitó a la Compañía Memoser el pago de la póliza N° 0005244 por concepto de la liquidación del anticipo no devengado (fojas 22-23 y 70-71). Para efectos del pago de la póliza, este Secretario de Estado se dirigió al Superintendente de Bancos y Seguros, asunto que debe ser resuelto por esa autoridad y cuyas actuaciones no pueden ser objeto de pronunciamiento previo por parte de esta Magistratura a través de una acción de amparo, más aún cuando no se ha impugnado a través de esta garantía constitucional ninguno de sus actos en este tema (en ead iudex ultra petita partium), intervención que se constriñe a la práctica de funciones de control asignadas por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Ley General de Seguros;

**NOVENO.-** Que, para mayor abundamiento, sobre este tema existe un dictamen del Procurador General del Estado (oficio N° 06755 de 25 de febrero de 2004) en el que expresamente señala que “la demanda propuesta por la compañía EXCAVAM contra el MOP no constituye un obstáculo para la ejecución de las garantías contractuales y para que la Superintendencia de Bancos y Seguros atienda el reclamo del MOP sobre el incumplimiento en que ha incurrido la empresa Memorias y Servicios del Ecuador S.A., MEMOSER Compañía de Seguros, al no ejecutar las garantías que tienen el carácter de irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato, por lo que es pertinente que el MOP reclame a la Superintendencia que arbitre las acciones de vigilancia y control que le otorga la ley y se impongan las sanciones a que hubiere lugar”;

**DECIMO.-** Que, en definitiva, la actuación del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones no sólo que se fundamenta en el artículo 83, número 3 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública que dispone que la garantía del anticipo será ejecutada cuando, efectuada la liquidación del contrato y requerido el contratista a devolver los valores no devengados de dicho anticipo no lo hiciere, sino en un pronunciamiento del Procurador General del Estado que, para la autoridad administrativa es vinculante (en este caso, principalmente el Ministro de Obras Públicas) de conformidad con el artículo 3, letra e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dictamen que, en la especie, es definitivo, al ser producto de una reconsideración, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 13 de la misma Ley Orgánica. Una actuación distinta, esto es, desapegada al dictamen sería, esa sí, ilegítima;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, por último, se hace presente que la petición se basa, exclusivamente, en asuntos de mera legalidad, sin que exista desarrollo de los derechos subjetivos constitucionales que alega se han vulnerado, esto es la libertad de contratación y la seguridad jurídica, lo que refleja la falta de contenido constitucional de la solicitud y que determina su improcedencia al faltar uno de los

elementos esenciales para la procedencia de esta clase de acciones constitucionales. Nada se señala, tampoco, respecto de la inminencia de daño grave en la petición de amparo formulada.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Patricio Fernando Maldonado Carbo, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Seguros MEMOSER S.A., y confirmar la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y dos votos salvados de los doctores Carlos Julio Arosemena Peet y Carlos Soria Zeas; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintidós de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES CARLOS JULIO AROSEMENA PEET Y CARLOS SORIA ZEAS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0760-04-RA.**

Quito, D. M., 22 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave. Para que proceda la acción de amparo debe existir: a) Un acto u omisión ilegítimos; b) Violación de un derecho; y, c) Inminencia y daño grave.

**CUARTA.-** Que, conceptualmente “entendemos que contrato administrativo es toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa” (Roberto Dromí, Derecho Administrativo, 9 ed., Ciudad Argentina, B.A., 2.001, pág. 360).

**QUINTA.-** Que, la administración en el ámbito contractual esta favorecida por la inclusión de cláusulas exorbitantes, prerrogativas que alteran el principio de igualdad entre los contratantes y que proveen a la administración de prerrogativas exclusivas del ejercicio del poder público.

**SEXTA.-** Que, el ejercicio de las mencionadas cláusulas exorbitantes exige que la administración actúe en estricta sujeción a la ley y a la Constitución, para prevenir el desvío o el abuso del poder. Por lo cual, el Juez Constitucional está obligado a amparar al particular ante actos lesivos por parte de la administración, conforme lo establecido en el artículos 94 y 18 de la Constitución Política del Estado.

**SEPTIMA.-** Que, el contrato es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones correlativas que se extinguen al operar cualquiera de los modos de extinguir obligaciones. Específicamente, la Ley de Contratación Pública en su artículo 102 establece los modos específicos de terminación de los contratos administrativos entre los cuales establece: el mutuo acuerdo entre las partes y la terminación por del contrato por declaración unilateral por parte del ente público.

**OCTAVA.-** Que, el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública establece el trámite de la terminación del contrato administrativo por declaración unilateral por parte del organismo administrativo; estableciendo dicho artículo que esta declaración unilateral da derecho al organismo público para ejecutar las garantías rendidas por el contratista.

**NOVENA.-** Que, la terminación de un contrato administrativo por mutuo acuerdo es un modo de terminación diferente al de terminación del contrato por declaración unilateral de la administración y, que como tal, es específico y es un modo de extinguir las obligaciones contenidas en el contrato entre las partes conforme lo establece el artículo 103 de la Ley de Contratación Pública.

**DECIMA.-** Que, conforme lo establece 2273 del Código Civil las garantías no se presumen, ni se extienden sino solamente al tenor de lo expreso. Del mismo modo, las garantías se extinguen conforme al artículo 2307 del Código Civil al operar cualquier modo de extinción de obligaciones y, especialmente, por la extinción de la obligación principal en todo o en parte.

**DECIMO PRIMERA:** Que, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a fojas 68 a 69 ha incorporado al proceso copia certificada del Acuerdo Ministerial No. 008 de 31 de mayo de 2004, mediante el cual, declara el incumplimiento de la Compañía SEGUROS MEMORIAS SERVICIOS DEL ECUADOR S.A. MEMOSER. Que de la resolución menciona consta como fundamentos de la resolución la celebración del Convenio de Terminación por Mutuo Acuerdo de 10 de julio de 2002, acto mediante el cual, se dio termino al contrato principal, por lo cual, existe una inadecuada motivación por parte de la autoridad al expedir la resolución recurrida; vulnerando la autoridad demandada el derecho constitucional a la seguridad jurídica

y al debido proceso, pues, la resolución impugnada no guarda relación ni pertinencia con los antecedentes expuestos en la misma.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1.- Se revoca la resolución venida en grado y, en consecuencia, se acepta el amparo constitucional propuesto por el señor Fernando Maldonado Carbo en su calidad de representante legal de la Compañía de Seguros MEMOSER S.A.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Vocal.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

---

**Nro. 0867-04-RA**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0867-04-RA**

**ANTECEDENTES:** Pablo Hipólito Pinela Cortez, por sus propios derechos, interpone acción de amparo constitucional, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, en contra del Presidente y vocales del Tribunal Supremo Electoral, solicitando la suspensión de los efectos de la resolución número G-TSE-06-2004 del 7 de septiembre del 2004, expedida por el Pleno de dicho organismo, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Provincial Electoral del Guayas el 30 de agosto del 2004. En lo principal, el demandante manifiesta lo siguiente:

Que dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones, se presentó la solicitud de inscripción y proclamación de las candidaturas para la Alcaldía, concejalías y juntas parroquiales del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, para las elecciones que se llevaron a cabo el 17 de octubre del 2004, auspiciadas por el Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 55;

Que por ser el actor un candidato independiente, correspondía que su candidatura se encuentre respaldada por al menos el 1% de los electores empadronados en el cantón de la dignidad aspirada, que en el caso de Yaguachi, ascendió para las elecciones de octubre del 2004, a 220 firmas, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Elecciones, presentó los formularios que contenían un total de 510 firmas de respaldo;

Que aparentemente se pretende invalidar las firmas aduciendo que falta la firma de una persona como responsable de la respectiva página, sin considerar que el requisito legal consiste en las firmas de respaldo;

Que el Pleno del Tribunal Electoral del Guayas, en sesión celebrada el 30 de agosto del 2004, resolvió rechazar, sin la motivación suficiente, las inscripciones, amparado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Elecciones, en los artículos 47, 48 y 50 del reglamento de la referida ley; y, el Reglamento relativo a Formularios de Firmas de Adhesión a Candidaturas Independientes y Formularios para inscripción de candidaturas;

Que se propuso el correspondiente recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral, con el objeto de que se revoque la resolución recurrida y se apruebe la inscripción de su candidatura; no obstante, el Tribunal en alusión rechaza la apelación formulada, aduciendo que ésta fue presentada en forma anticipada;

Que se pretende soslayar la libertad de elegir y ser elegido por la supuesta omisión de un mero requisito reglamentario de forma, a pesar de que el Director Provincial del Movimiento Fuerza Ciudadana, presentó ante el Tribunal Supremo Electoral un escrito por el cual se ratificó la legitimidad de las firmas presentadas como apoyo a la candidatura del recurrente;

Que el acto impugnado viola los derechos contemplados en los artículos 24, numerales 1, 10 y 13; 23, numerales 3, 26; y, 98, segundo inciso de la Constitución Política del Ecuador;

A la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia el 15 de septiembre del 2004, comparecen el actor con sus abogados patrocinadores; así como el abogado defensor del Tribunal Supremo Electoral, y el abogado de la Procuraduría General del Estado, ambos, ofreciendo poder o ratificación de gestiones. En su intervención, el abogado patrocinador de la parte demandada, expone, en lo principal, lo siguiente: Que el Movimiento Fuerza Ciudadana ha incumplido, conforme consta en la resolución expedida por el Tribunal Provincial del Guayas, con el 1% de las firmas de respaldo a sus candidaturas, además, del mismo informe se desprende que no existe la firma de responsabilidad en cada una de las hojas entregadas al referido Tribunal, incumpliendo de esta manera, con lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de Elecciones;

En su intervención, el abogado de la Procuraduría General del Estado, manifestó, en lo principal, lo que sigue: Que el Tribunal Supremo Electoral es el organismo determinado en el ordenamiento jurídico, para que de forma privativa realice la promoción, organización, regulación y control de los procesos electorales, estando dentro de sus obligaciones la de verificar que los aspirantes a las distintas dignidades cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, en la ley y en los reglamentos; que cumpliendo con su rol, ha encontrado que la candidatura del actor no ha cumplido con los requisitos pertinentes; por lo que solicita al Juez de la causa desechar por improcedente la presente acción de amparo constitucional;

El Juez de instancia resuelve negar el amparo solicitado, decisión que es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Existencia de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, **c)** Cause o amenace causar un inminente daño grave.

**CUARTO.-** Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTO.-** En la especie, la pretensión del accionante es que se suspenda los efectos de la Resolución número G-TSE-06-2004 del 7 de septiembre del 2004, expedida por el Pleno de dicho organismo, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Provincial Electoral del Guayas el 30 de agosto del 2004, la que a su vez rechazó en forma definitiva su solicitud de inscripción para la dignidad de Alcalde del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, así como las listas de concejales y juntas parroquiales. Corresponde en consecuencia, analizar si concurren de forma coetánea los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**SEXTO.-** A fojas dos del proceso subido en grado, consta la resolución expedida el 31 de agosto del 2004 por el Tribunal Provincial del Guayas, por medio de la cual se rechazó en forma definitiva la solicitud de inscripción de varias candidaturas auspiciadas por el Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 55, entre éstas, las de Alcaldía y concejalías para el cantón Yaguachi. De folios 3 al 7 del expediente, consta el escrito por el cual el Director del referido movimiento político apeló, para ante el Tribunal Supremo Electoral, la resolución antes referida.

A fojas 8 y 8 vta., se aprecia la resolución número G-TSE-06-2004 expedida el 7 de septiembre del 2004 por el máximo organismo electoral del país, sobre la cual versa la presente acción de amparo constitucional. Mediante esta resolución se resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución del Tribunal Provincial Electoral del Guayas, en razón de que el Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 55, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Orgánica de Elecciones y los artículos 47, 48 y 50 del Reglamento a dicha ley, esto es, con el número de firmas de respaldo para las respectivas candidaturas, así como con la formalidad contenida en el artículo 3 del Reglamento relativo a Formularios de Firmas de Adhesión a Candidaturas Independientes y Formularios para Inscripción de Candidaturas, que consiste en la obligación de consignar firma de responsabilidad en los formularios pertinentes.

**SEPTIMO.-** El artículo 72 de la Ley Orgánica de Elecciones establece lo siguiente:

“...Art. 72.- Para ser candidato a dignidad de elección popular, nacional, provincial, cantonal o parroquial rural, sin estar afiliado o patrocinado por un partido político y, solicitar la correspondiente inscripción, se deberá presentar al Tribunal Electoral respectivo, un respaldo de firmas equivalente al uno por ciento de los electores empadronados, con excepción de los movimientos políticos independientes, que hubieren alcanzado en las dos últimas elecciones pluripersonales el cociente electoral del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) de los votos válidos, calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 39, inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos; organizaciones políticas que participarán con la misma simbología y número asignado en el proceso electoral anterior...”.

Por su parte, el artículo 47 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones dispone:

“...Art. 47.- Los candidatos que no estén afiliados o patrocinados por un partido político, deberán acompañar a la correspondiente inscripción, un respaldo de firmas equivalentes al uno por ciento de los electores empadronados, en la correspondiente circunscripción, exceptuándose los movimientos políticos independientes, que habiendo participado en las dos últimas elecciones pluripersonales, obtuvieron el porcentaje de representatividad del 5% de los votos válidos, de conformidad con la ley; organizaciones que tendrán derecho a participar con la misma simbología y el número asignado en el proceso electoral anterior...”.

El primer inciso del artículo 48 del reglamento *ibidem* dispone que, para la inscripción de candidaturas se debe utilizar los formularios diseñados, aprobados y proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral, a través de los organismos electorales inferiores.

De igual forma, el artículo 50 del referido reglamento preceptúa lo siguiente:

“...Art. 50.- El uno por ciento de firmas de los ciudadanos empadronados que respalden la inscripción de las candidaturas constará en los formularios aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, sea ésta para Presidente y Vicepresidente de la República; o para Diputados Provinciales, Prefectos y Consejeros Provinciales, en caso de las provincias; o para Alcaldes Municipales, Concejales Municipales y miembros de las Juntas Parroquiales, en caso de los cantones y parroquias rurales.

Este respaldo de firmas, en caso de elecciones pluripersonales no será para cada uno de los integrantes de la lista, sino para todos en su conjunto.

**Si no se cumple con el número de firmas de respaldo exigido por la Ley, se rechazará la inscripción de la o las candidaturas, en forma definitiva...”.** Lo que consta en negrillas es del Tribunal.

Finalmente, el artículo 3 del Reglamento relativo a Formularios de Firmas de Adhesión a Candidaturas Independientes y Formularios para Inscripción de Candidaturas, señala:

“...Art. 3.- Los modelos de formularios destinados a recoger firmas de patrocinantes a candidatos a una elección popular directa proporcionados por los

tribunales electorales, lo multiplicarán los interesados a su costo. **El formulario contendrá los siguientes datos:** Denominación de la candidatura y fecha de la elección. Del adherente: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía y firma. De la misma manera: nombres y apellidos, número de la cédula de ciudadanía y **firma del responsable de cada página...”** Lo que consta en negrillas es del Tribunal.

**OCTAVO.-** El artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que los tribunales electorales pueden rechazar las candidaturas cuando concurren, entre otras causales, las establecidas en las letras d) y e) del referido artículo, esto es, por incumplimiento de las formalidades exigidas para la presentación de inscripción de candidaturas y la falta de firmas de respaldo en el caso de candidaturas independientes.

**NOVENO.-** A fojas 88 y 89 de los autos consta el informe de mayoría de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, suscrito el 6 de septiembre del 2004, el cual fue acogido por el Pleno del organismo para la expedición de la resolución impugnada. Dicho informe, en el numeral 2 del análisis jurídico menciona que el Tribunal Provincial Electoral del Guayas en su resolución del 30 de agosto del 2004 rechazó la inscripción de la candidatura del recurrente, por cuanto en los formularios de adhesión de firmas no constan los nombres y apellidos, el número de cédula de ciudadanía, así como la firma del responsable de cada página de los formularios, que certifique que las firmas constantes en los mismos son auténticas, restándole a dichos documentos valor jurídico.

Lo manifestado por la referida Comisión Jurídica, se puede constatar revisando los formularios de firmas que obran de fojas 29 a la 80 de los autos, en los que, efectivamente, no se encuentra consignada -en ninguno de ellos- la firma de responsabilidad de que trata el artículo 3 del Reglamento Relativo a Formularios de Firmas de Adhesión a Candidaturas Independientes y Formularios para Inscripción de Candidaturas.

**DECIMO.-** Conforme lo establecen los artículos 96 de la Ley Orgánica de Elecciones; y, 62 de su reglamento de aplicación, corresponde al Tribunal Supremo Electoral conocer y resolver sobre los recursos de apelación propuestos sobre la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, debiendo fallar únicamente en mérito de los autos.

**UNDECIMO.-** De la revisión de las piezas procesales, así como de las normas legales y reglamentaria antes invocadas, se puede advertir, que el acto de autoridad pública materia de la presente acción de amparo constitucional, ha sido expedido por órgano competente conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico; sin que se haya conculcado, por lo tanto, derecho alguno del accionante; y, sin que exista, consecuentemente, daño grave e inminente que lo perjudique, tanto más si se toma en cuenta que la negativa de inscripción de su candidatura para la Alcaldía del cantón Yaguachi, fue consecuencia de su falta de cuidado y diligencia en la preparación de los formularios que contenían las firmas de respaldo, los que fueron finalmente presentados sin las firmas de responsabilidad correspondientes.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones:

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Pablo Hipólito Pinela Cortez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y dos votos salvados de los doctores Genaro Eguiguren Valdivieso y Hernán Rivadeneira Játiva; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintidós de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GENARO EGUIGUREN VALDIVIESO Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.**

Quito, D. M., 22 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Existencia de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, **c)** Cause o amenace causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** En la especie, la pretensión del accionante es que se suspenda los efectos de la Resolución número G-TSE-06-2004 del 7 de septiembre del 2004, expedida por el Pleno de dicho organismo, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Provincial Electoral del Guayas el 30 de agosto del 2004, la que a su vez rechazó en forma definitiva su solicitud de inscripción para la dignidad de Alcalde del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, así como las listas de concejales y juntas parroquiales. Corresponde en consecuencia, analizar si concurren de forma coetánea los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**SEXTA.-** A fojas 10 del cuaderno de instancia consta la resolución del Tribunal Supremo Electoral que se impugna en esta causa. En el segundo considerando se hace relación a la resolución del Tribunal Electoral del Guayas señalando que se ha rechazado la inscripción de la candidatura a Alcalde de Yaguachi auspiciada por el Movimiento Fuerza Ciudadana, en virtud de la existencia de dos informes contradictorios del Centro de Cómputo de ese Organismo Provincial, el primero de los cuales determina que existió el número de firmas de respaldo que sobrepasa el 1%, en el segundo se establece el incumplimiento de este requisito. Además, precisa que no se ha cumplido con la formalidad de consignar la firma de responsabilidad en los formularios. El tercer considerando dispone que acoge el informe de mayoría de la Comisión Jurídica que recomienda confirmar la resolución apelada por haberse incumplido el requisito de firmas de respaldo. En la parte resolutive se desecha el recurso de apelación.

La resolución impugnada no contiene motivación alguna que permita establecer las razones por las que no se habría cumplido con el requisito de número de firmas de respaldo a la candidatura que se inscribía, mas aún si del propio informe se establece que existió contradicción en los informes del Centro de Cómputo del Tribunal del Guayas, sin que se haya determinado que esta contradicción fue resuelta fundamentadamente. Por esta razón, se califica de ilegítimo el acto impugnado.

**SEPTIMA.-** El antecedente de la resolución del Tribunal Supremo Electoral impugnada en esta causa, es decir, la resolución del Tribunal Electoral del Guayas que obra a fojas 2, señala que en base al análisis de los formularios que contienen las firmas de respaldo y adhesión a las candidaturas presentadas por el Movimiento Fuerza Ciudadana y del análisis del artículo 72 de la Ley Orgánica de Elecciones, 47, 48 y 50 del reglamento a la ley y 3 del Reglamento relativo a Formularios de Firmas de Adhesión, rechaza la candidatura a Alcalde de Yaguachi, entre otras tantas candidaturas a diferentes dignidades de varios cantones de la provincia cuya inscripción igualmente rechaza.

Del texto de la resolución no puede concluirse cómo se ha incumplido, en ninguno de los casos y particularmente en el caso de la inscripción de la candidatura a Alcalde del ahora accionante, a las disposiciones contenidas en la normativa señalada en la resolución, por lo que la misma no contiene la motivación que, como elemento de forma, todo acto administrativo debe contener.

Si bien esta resolución no contiene ninguna consideración que la motive, en la resolución del Tribunal Supremo Electoral se hace referencia a que se habría incumplido con una formalidad en los formularios de firmas de respaldo presentadas. Al respecto, se determina que de ser ésta la fundamentación del rechazado de inscripción, evidentemente, sería contraria a la ley y reglamento y se basaría en un instructivo de menor valor que los instrumentos referidos, en el que se establece una mera formalidad, cuya omisión no puede sacrificar la justicia, y, además contraría el principio previsto en el artículo 18 de la Constitución Política que determina que ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de los derechos de las personas.

**OCTAVA.-** Se ha vulnerado el derecho de un candidato independiente a participar en la elección, en ejercicio del derecho de participación democrática de los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos, previsto en el artículo 98 de la Constitución Política.

Igualmente, la negativa de inscripción de la candidatura a Alcalde de Yaguachi del ahora accionante, vulnera el derecho al debido proceso, en tanto la resolución que la adopta carece de motivación, la misma que aparte de constituir elemento de forma de los actos administrativos, constituye un derecho reconocido en el artículo 24, número 13 de la Constitución, según el cual en las resoluciones de los poderes públicos no sólo deben enunciarse las normas o principios jurídicos en las que se fundamenten sino también explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La seguridad jurídica, prevista como derecho de las personas en el artículo 23, número 26 de la Constitución se vulnera con la negativa de inscripción de la candidatura, pues su efecto es la falta de confiabilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico, no de otra manera ha procedido el Tribunal Electoral del Guayas al desconocer la normativa vigente para efectos de rechazar la inscripción de una candidatura independiente que cumplió con el requisito de número de firmas para el efecto. En igual situación se encuentra la resolución del Tribunal Supremo Electoral.

**NOVENA.-** Si bien el análisis de la resolución del T.S.E. y su antecedente, la resolución del Tribunal Electoral del Guayas, se realiza luego de haberse desarrollado el proceso electoral dentro del cual el demandante presentó su candidatura y el efecto de la tutela a sus derechos no significa que se disponga la inscripción de la candidatura, por resultar anacrónico, sí significa el reconocimiento que el candidato no incurrió en incumplimiento alguno que diera lugar al rechazo de su inscripción como candidato a Alcalde de Yaguachi.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, en los términos consignados en la novena consideración.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

---

**Nro. 0911-04-RA**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0911-04-RA**

**ANTECEDENTES:** Jaime Fernando Lituma Serrano, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, Sucúa, e interpone acción de amparo constitucional, en contra de la Alcaldesa y Procuradora Síndica de Sucúa. En lo principal, el accionante manifiesta: Que, mediante resolución de fecha 30 de junio de 2004, el Estado Ecuatoriano, a través de la Dirección Regional de Minería del Azuay, previo el trámite establecido en la Ley de Minería, otorgó a su favor el Título de Concesión de Explotación de Materiales de Construcción, respecto del área DORADA 2, CODIGO 102103, ubicada en la parroquia Sucúa, cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago.- Notificada que fuera la mencionada resolución, procedió a protocolizarla en la Notaría Primera del Cantón Morona, con fecha 7 de julio de 2004.- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Minería, es decir con la inscripción en el Registro Minero, concurrió con la documentación pertinente a la Tesorería del I. Municipio de Sucúa para realizar el pago de impuestos de registro; sin embargo de lo manifestado el Tesorero Municipal, se niega a cobrar el impuesto, motivo por el cual se dirigió al señor Alcalde mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2004, solicitando que disponga a quien corresponda se establezca el valor y se recpte el pago del impuesto de registro; mas el día 10 de septiembre de 2004 fue notificado a través del oficio Nro. 204-GMCS, de fecha 12 de agosto de 2004 en el que le contesta que “se permite negar lo solicitado”, y esto lo hace, según manifiesta, en base al artículo 72 numeral uno de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en base a la resolución del Concejo, tomada en sesión ordinaria de fecha 23 de junio de 2004, la que en su parte pertinente dice: “...el Concejo resuelve ratificarse en la negativa de las peticiones de concesiones mineras realizadas a favor del señor Iván Zúñiga y Jaime Barrera así como a otras que a futuro se puedan dar...”.- Que el señor Alcalde se está confundiendo con la negativa a peticiones de concesiones mineras; y, lo que está solicitando es simplemente que se le cobre el impuesto de registro; esta omisión de la autoridad no tiene fundamento legal.- Que por un caso de fuerza mayor no pudo inscribir el referido Título de Concesión Minera del área DORADA 2, CODIGO 102103 dentro del plazo de treinta días, como debía y que oportunamente lo justificó ante la Dirección Regional de Minería del Azuay, amparado en el inciso tercero del artículo 180 de la Ley de Minería, solicitó de esta institución la autorización para inscribir tardíamente el título.- Que esta omisión ilegítima

de parte de la autoridad municipal que se traduce en la no ejecución de un hecho como es el cobro del impuesto al registro, le causa graves perjuicios, violando sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 23 numerales 17, 20, 26 y artículo 35 de la Constitución Política de la República; así como los artículos 242, 244, 247 y 271 ibídem. Con los antecedentes expuestos, y amparado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita que se disponga a la Administración Municipal demandada que, a través del funcionario que determina la ley proceda al cobro inmediato del impuesto de registro, para con ello continuar con el trámite de inscripción del Título de Concesión de Explotación de Materiales de Construcción del área DORADA 2, CODIGO 102103 Con fecha 15 de septiembre del 2004, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual la parte demandada, a través de su abogado defensor manifiesta: Que se ratifica en las resoluciones emitidas en sesión del Concejo de fecha 28 de febrero del año 2003, 15 de diciembre del 2003, 29 de diciembre del 2003, informe presentado por el entonces Procurador Síndico de fecha 15 de diciembre de 2003 y sesión ordinaria de fecha 23 de junio de 2004, en todas éstas hay la negativa de proceder a dar autorización en el trámite que se ha realizado para la concesión de minas, pues lo hacen basados en el artículo 273 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- También indica que la Constitución en el artículo 23 numeral 6 manifiesta claramente el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, pues también la ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente, para ello adjunta las resoluciones mencionadas.- Por su parte el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Con fecha 17 de septiembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, Sucúa, resuelve conceder la acción propuesta, por considerar que el actuar de la Municipalidad demandada en este recurso de amparo, es del todo atentatorio y viola principios, garantías y derechos constitucionales del recurrente señor Jaime Fernando Lituma Serrano, al negarse en forma infundada al respectivo cobro o recaudación de impuestos de registro, ordenándose por una parte la suspensión y sin efecto alguno el contenido del oficio o acto administrativo Nro. 204 GMCS de fecha 12 de agosto de 2004, emanado de parte de la Municipalidad del Cantón Sucúa, así como disponiendo que el señor Alcalde de ese cantón o quien haga sus veces por legal encargo, ordene en forma inmediata al señor Tesorero Municipal, proceda al cobro y recaudación del impuesto de registro.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver las acciones de amparo que le llegaren del inferior por haberse concedido recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** El acto que se impugna es el que contiene el oficio Nro. 204.GMCS, de agosto 12 de 2004, suscrito por el señor Braulio Rodríguez C., Alcalde del cantón Sucúa, mediante el cual niega al señor Fernando Lituma Serrano el cobro del valor por concepto de patente de concesión minera otorgada por la Dirección Regional de Minería del

Azuay, para explotar y comercializar materiales de construcción en el área denominada Dorada 2, código 102103, ubicada en la parroquia Sucúa, Cantón Sucúa de la Provincia de Morona Santiago; se fundamenta en la sesión ordinaria de junio 23 de 2004, del Concejo Municipal de Sucúa, que ha resuelto negar las peticiones de concesiones mineras hasta la fecha y las que a futuro llegaren a solicitar, y además en la autonomía municipal y pronunciamiento del señor Procurador General del Estado.

**TERCERO.-** El Alcalde, de acuerdo con el numeral 38 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tiene la atribución de resolver los reclamos que se le presentaren.

**CUARTO.-** Entre las atribuciones y deberes que tiene el Concejo, se encuentra la que se consigna en el numeral 46, inciso segundo del artículo 64 de la indicada ley, que concede el derecho a los afectados con las resoluciones del Alcalde para recurrir ante el respectivo Concejo Municipal y obtener la modificación o insubsistencia de las mismas.

**QUINTO.-** Al haber presentado la acción de amparo constitucional en contra de la resolución pronunciada por el Alcalde de Sucúa, el actor se desvió del procedimiento establecido para la reclamación, el que además, al estimar que la resolución pronunciada por la Municipalidad le perjudicaba, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, podía elevar su reclamo al correspondiente Concejo, y de no ser resuelto dentro del plazo de quince días o de ser la resolución desfavorable tenía la facultad de recurrir ante el Consejo Provincial respectivo; y si la apelación se originaba en la violación de preceptos constitucionales, al creerse agraviado por la Resolución de la Municipalidad, podía acudir ante el Tribunal Constitucional.

**SEXTO.-** Que, sin perjuicio de lo anotado, es preciso hacer presente que, entre las garantías constitucionales, consta el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; así lo determina el numeral 6 del artículo 23 de la Carta Política. En el presente caso, lo que ha hecho la Municipalidad de Sucúa al negar al señor Fernando Lituma Serrano el cobro del valor por concepto de patente de concesión minera, es proteger su medio ambiente.

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción propuesta y con ello reformar el fallo del inferior.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán

Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintidós de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

---

**Nro. 0028-05-HC**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0028-05-HC**

**ANTECEDENTES:** El Dr. Iván Durazno comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone acción de hábeas corpus a favor de ELIZABETH FLORINDA AYOVÍ COTERA.

Manifiesta que la mencionada ciudadana se encuentra detenida desde el 23 de enero de 2005 sin que exista orden de privación alguna en su contra, en los calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha, no obstante tener 38 semanas de embarazo, lo cual contraría lo dispuesto en el Art. 58 del Código Penal, y siendo parte de los grupos vulnerables, conforme establece el Art. 49 de la Constitución, merece el respeto y garantías establecidas no sólo en el cuerpo legal invocado, sino en la Constitución y los convenios internacionales.

Fundamentado en lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución de la República y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se conceda la libertad a la ciudadana Elizabeth Florinda Ayoví Cotera, toda vez que al momento de presentar esta solicitud, tampoco tiene orden de prisión preventiva dictada por Juez competente.

El 1 de febrero de 2005, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto; resolución que es apelada por el Dr. Iván Durazno a nombre de su representada.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

**SEGUNDO.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** El recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad, que permite a cualquier persona, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de libertad,

debiendo la autoridad municipal, conforme el Art. 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la boleta de detención, o ésta no cumple los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiera justificado los fundamentos del recurso.

**CUARTO.-** A fojas 11 del expediente consta la copia de la boleta de encarcelamiento, dictada por la Juez Segundo de lo Penal de Pichincha contra la ciudadana Florinda Elizabeth Ayoví Cotera, dentro del juicio No. 40-05-C, por delito de tráfico de drogas, quien fue privada de su libertad junto a la ciudadana Julieta Engracia Vera en delito flagrante, conforme se constata del parte de aprehensión que obra a fojas 13 del proceso.

**QUINTO.-** El Lcdo. Marco Espinoza Guevara, Secretario de la Unidad de Fiscales Antinarcóticos de Pichincha, remite para conocimiento del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito los siguientes documentos: Copia Certificada de la Resolución de Inicio de la Instrucción Fiscal 021-05-CML iniciada el 24 de enero de 2005 en contra de la recurrente, por el presunto delito de tráfico, tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, la cual por el sorteo de ley, correspondió en su conocimiento al Juez Segundo, Parte de aprehensión de la recurrente, acta de verificación y pesaje de la droga aprehendida en poder de la ciudadana Julieta Engracia Vera.

**SEXTO.-** Que efectivamente, a fojas 3 del expediente, consta el certificado y evaluación de ecografía obstétrica conferido por el Dr. Jorge Estévez, del 9 de noviembre de 2004, del cual se desprende que, a esa fecha, la señora Florinda Elizabeth Ayoví Cotera desarrolla un estado de gestación de 22 semanas; y, a fojas 2, se adjunta el respectivo eco obstétrico; sin embargo, se debe destacar que del expediente no existe constancia alguna que determine que tal hecho ha sido evaluado por el Juez.

**SEPTIMO.-** Al respecto, si bien, el artículo 58 del Código Penal dispone que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto, cualquiera que fuera el delito; el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal prevé la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario como medida alternativa a este tipo de casos.

**OCTAVO.-** Por consiguiente, al encontrarse la señora Florinda Elizabeth Ayoví Cotera, privada de la libertad en legal y debida forma, pues se halla cumpliendo la respectiva orden de prisión preventiva, no se puede desatender el hecho de que pudiese encontrarse en estado de gestación; al respecto, corresponde a la Juez Segundo de lo Penal tomar las medidas pertinentes, esto es, ordenar la práctica de las pericias médicas legales que correspondan a fin de que como medida sustituta a la prisión preventiva, ordene de existir méritos, el arresto domiciliario.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de la señora Florinda Elizabeth Ayoví Cotera.

- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, René de la Torre Alcívar, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y dos votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez y Hernán Rivadeneira Játiva; sin contar con la presencia del doctor Genaro Eguiguren Valdivieso, en sesión del día martes veintinueve de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.-

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0028-05-HC.**

Quito, D. M., 29 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El artículo 58 del Código Penal dispone que **“Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto”**. El artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, establece como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva que constituye también, a no dudarlo, privación de la libertad.

**SEGUNDA.-** El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal prevé la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario como medida alternativa, **cualquiera fuere el delito, “en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”**.

La Constitución Política, en el artículo 47, reconoce y garantiza el derecho de los grupos vulnerables a recibir atención priorizada, entre los que constan las mujeres embarazadas y las personas de la tercera edad, derecho constitucional que el artículo 58 del Código Penal lo concreta, pues, a no dudarlo, el que las personas que han llegado a edad avanzada y las mujeres gestantes, puedan cumplir la privación de la libertad en condiciones adecuadas al interior de sus hogares, es reconocer situaciones delicadas por las que atraviesan estas personas y dar la atención debida, diferenciándola de personas que gozan de salud, energía, vitalidad o no se encuentran esperando un nuevo ser y, por tanto, pueden afrontar de mejor manera el hecho de la privación de la libertad.

Adicionalmente, el objetivo de esta disposición, en relación a las mujeres embarazadas, halla fundamento en el derecho a la vida que garantiza la Constitución en el artículo 49 a favor de los niños “desde su concepción”, lo cual tiene razón de ser, en el caso de análisis, pues, las condiciones en que se desenvuelve la vida de la madre gestante en los centros de detención no son las más idóneas para precautelar el normal desarrollo del que está por nacer, pues la afectación física y psicológica que encierra el hecho de la privación de la libertad, pone en riesgo la estabilidad y normalidad del embarazo y en consecuencia la vida de quien está por nacer.

**TERCERA.-** A fojas 2 y 3 del expediente formado en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito constan un eco obstétrico y copia del informe del examen de ecosonograma gineco-obstétrico realizado por el Dr. E. Estévez E, médico del Ministerio de Salud Pública, Area de Salud N° 5, La Magdalena, el 8 de noviembre de 2004, del cual se desprende que, a esa fecha, la señora Elizabeth Ayoví desarrollaba un estado de gestación de 22 semanas, consecuentemente, a la fecha de su detención se encontraba en estado de gestación, pues del análisis del expediente se establece que el 24 de enero de 2005 se dispone la detención de Elizabeth Ayoví por 24 horas con fines investigativos; y, el 26 de los mismos mes y año, se gira la boleta de detención preventiva en su contra, copia de la cual consta a fojas 11, en la que se encuentra, además, una nota que dice “embarazo”.

**CUARTA.-** Encontrándose la señora Elizabeth Ayoví privada de la libertad, pues, cumple la respectiva orden de prisión preventiva dictada en su contra, hallándose embarazada y aún si hubiera dado a luz, dado el tiempo transcurrido hasta la realización de la audiencia en la Alcaldía, correspondía al Juez que conoce del caso aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, previsto para mujeres embarazadas y hasta 90 días después del parto, como prevén los artículos 58 del Código Penal y 171 del Código de Procedimiento Penal, ya analizados. Al no haber dado cumplimiento a la normativa legal referida, la privación de la libertad de la señora Ayoví deviene ilegal.

**QUINTA.-** Señala el defensor de la detenida que se le mantiene en los calabozos de la Policía Antinarcoóticos de Pichincha, lo cual no ha sido desvirtuado; por el contrario, a fojas 10 del expediente, consta la comunicación enviada a la Secretaría General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito por el Director encargado del Centro de Rehabilitación Social Femenino, la señora Ayoví no se encuentra detenida en ese centro, lo cual es más grave, pues no sólo que no se ha observado la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, como procede, sino que se le mantiene detenida en un lugar distinto a un centro de detención como es el de Rehabilitación Femenina, contrariando lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución Política que señala “Los procesados e individuos en juicio penal que se hallen privados de su libertad, permanecerán en centros de detención provisional”.

Por todo lo expuesto, se debe revocar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; consecuentemente, conceder el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de Elizabeth Florinda Ayoví Cotera.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de abril del 2005.- f.) El Secretario General.

### EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN

#### Considerando:

Que, de conformidad con los artículos 163, letras p) y q), 249, numeral 3, letra a) y 250 de la Ley de Régimen Municipal, corresponde a la Municipalidad reglamentar la servidumbre y cesión gratuita de terrenos para el uso de alcantarillado sanitario y pluvial y para canales de aguas lluvias;

Que, para la ejecución de obras de alcantarillado previstas en el cantón Girón se hace necesario reglamentar en forma urgente la cesión gratuita de terrenos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza que regula el establecimiento de servidumbre y cesión gratuita de terrenos para alcantarillado sanitario y pluvial para canales abiertos para aguas lluvias en el cantón Girón.**

Art. 1.- La Municipalidad de Girón para la realización de obras, protección y mantenimiento de los colectores de aguas servidas y de aguas lluvias actuales y futuros y de los canales naturales o que construyere para el drenaje de aguas lluvias que atraviesan terrenos de particulares, tendrá derecho a servidumbre gratuita de acueducto para aguas servidas y lluvias, y para obtener, por cesión gratuita, los terrenos necesarios para el funcionamiento de los canales.

Art. 2.- De conformidad con el artículo 163, letra p) de la Ley de Régimen Municipal, se impone servidumbre gratuita de acueducto para la conducción de aguas servidas y para aguas lluvias sobre una faja de terreno a cada lado de la tubería medida desde su eje, calculada así:

- Si el colector fuera de más de 66 pulgadas de diámetro, cinco metros.
- Cuando el colector estuviere comprendido entre 48 pulgadas a 66 pulgadas, inclusive, cuatro metros.
- Cuando el colector estuviere comprendido entre 30 pulgadas, inclusive, hasta 48 pulgadas, exclusive, tres metros cincuenta centímetros.

- Cuando el colector estuviere comprendido entre 20 pulgadas, inclusive, hasta 30 pulgadas, exclusive, tres metros.

- Cuando el colector estuviere comprendido entre 12 pulgadas, inclusive, a 20 pulgadas, exclusive, dos metros cincuenta centímetros.

- Si el colector fuere inferior a 12 pulgadas, dos metros.

Art. 3.- Si los colectores que atraviesan terrenos de los particulares, sobre los cuales se establece la servidumbre gratuita y la limitación del dominio, ocupen una parte del terreno que representa más del 10% de la superficie afectada del predio, la Municipalidad pagará el valor del exceso, y si hubiere construcciones, el valor de éstas, calculado por un perito designado por la Municipalidad y otro del interesado, como lo dispone la letra a) del numeral 3 del artículo 249 y el artículo 250 de la Ley de Régimen Municipal.

En la zona de terreno sobre la cual se establece la servidumbre, el propietario no podrá levantar construcciones o edificaciones. Si de hecho lo hiciera, la Municipalidad, las demolerá a costa del infractor y le impondrá además una multa del 10 al 30% de su valor, según la naturaleza e importancia de la demolición.

Art. 4.- Si los colectores de aguas servidas o de aguas lluvias, existentes con anterioridad a esta ordenanza, atravesaron terrenos de particulares donde existan construcciones, la Municipalidad, podrá establecer la servidumbre en los términos que se establece en el artículo anterior y demoler la edificación, indemnizando al propietario de acuerdo con la ley, o exigir al propietario el libre paso sobre su propiedad, cuantas veces lo estime necesario para el mantenimiento y reparación del colector. Si el propietario no diese las facilidades del caso, será sancionado en la forma que se establece en el artículo 11 de esta ordenanza.

Art. 5.- Se prohíbe el paso de vehículos pesados, tractores, etcétera, sobre la zona de servidumbre, y en caso de absoluta necesidad, debe obligatoriamente solicitarse a la Municipalidad la autorización correspondiente, para que el interesado tome las medidas recomendadas para la protección del acueducto.

Art. 6.- Los propietarios de terrenos donde existen o han existido canales naturales para drenaje de aguas lluvias, están obligados a mantenerlos y bajo ningún concepto los pueden cegar. Los propietarios o urbanizadores de terreno que, sin autorización de la Municipalidad, cegaren e interrumpieren el curso de tales canales, serán responsables personal y pecuniariamente de los daños y perjuicios que ello ocasionare, sin perjuicio de que, a costa de los mismos, la Municipalidad vuelva a abrirlos, imponiéndoles, adicionalmente, una multa del 10 al 30% del costo de la nueva apertura y limpieza del canal.

Si el propietario o urbanizador de un terreno, por donde pasare un canal natural de aguas lluvias, por convenir a sus intereses o a la urbanización, deseara cambiar la ruta del canal, utilizando siempre terrenos de su propiedad, deberá pedir autorización a la Municipalidad, la que de estimarlo

aceptable, por no perjudicar el drenaje de otras zonas o afectar a propiedades aledañas, podrá autorizarlo, pero el costo que demande la construcción del canal en la nueva ruta así como las condiciones técnicas en que se hará, serán las que indique la Municipalidad, a las que se someterá obligatoriamente el solicitante.

Art. 7.- Los canales naturales que hubieren sido cegados por cualquier medio por un propietario o urbanizador del terreno, deberán ser abiertos de inmediato que reciban la notificación de la Municipalidad, y de no hacerlo, se procederá en la forma que se establece en el artículo anterior.

Art. 8.- Si para drenar aguas lluvias dentro de los sectores del cantón Girón fuera necesario la construcción de canales, los propietarios o urbanizadores de terrenos por donde debe pasar el canal, están obligados a ceder gratuitamente el terreno que se requiera para la construcción del canal y la vía para su mantenimiento.

La cesión del terreno estará constituida por el ancho del canal propiamente dicho y una faja de terreno que por un lado tendrá cuatro metros, a fin de que permita el paso de los equipos necesarios para la limpieza y mantenimiento del canal y, por el otro lado, un ancho de un metro cincuenta centímetros, ambas medidas contadas desde el respectivo borde superior del canal.

Si la ocupación del terreno para el canal y las fajas adicionales representan más del 5% de la superficie del terreno, la Municipalidad pagará el valor del exceso, así como el de las construcciones que deban demolerse.

Art. 9.- Para los canales naturales se mantendrán los mismos anchos de fajas de terreno colindantes que establece el artículo 7, para ser utilizadas por los equipos que se empleen en su limpieza y mantenimiento.

Art. 10.- El valor que se pague por el terreno ocupado, cuando haya lugar a ello, será el del avalúo real comercial. Para las obras que deban demolerse se lo fijará por peritos, en la forma que se establece en el artículo 3 de esta ordenanza.

Art. 11.- Toda otra infracción a la presente ordenanza será sancionada con una multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según la gravedad de la falta, multa que no exime al infractor de realizar los trabajos, dentro del plazo que le fije la Municipalidad, para corregir la obra materia de la infracción, y de la acción correspondiente por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 12.- Si el infractor no corrigiere la obra dentro del plazo que la Municipalidad le hubiere fijado, ésta la ejecutará y cobrará su valor con un recargo del 30% por concepto de multa, amparada para ello en el artículo 452 de la Ley de Régimen Municipal.

Si el propietario no pagare el costo de la obra y multa, la Municipalidad expedirá el título de crédito y dispondrá que el Tesorero proceda a cobrar por la vía coactiva.

Art. 13.- DEROGATORIA.- Se deroga cualquier ordenanza o resolución de la Municipalidad que se oponga a la presente.

Art. 14.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Girón, a los seis días del mes de octubre del dos mil cuatro.

PROVEIDO: Remítase a la Alcaldía.- Girón, 7 de octubre del 2004, en original y tres copias.

f.) Prof. Lourdes Cuesta Carchi, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lcda. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DE GIRON.- Recibido en original y tres ejemplares.- Girón, 8 de octubre del 2004; las 09h00.

f.) Arq. Soledad Alvarez Alvarez, Alcaldesa de la ciudad de Girón.

ALCALDIA DE GIRON.- Girón, a 11 de octubre del 2004, las 10h00.- VISTOS: La presente ordenanza se enmarca dentro de las normas legales vigentes en la República del Ecuador, motivo por el que queda sancionada por esta Alcaldía, disponiéndose se remita a la Secretaría General del Concejo para su promulgación en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para su estricto cumplimiento.

f.) Arq. Soledad Alvarez Alvarez, Alcaldesa de la ciudad de Girón.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO.- Recibido, hoy, 11 de octubre del 2004, a las 14h00.- Lo certifico.

f.) Lcda.. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

RAZON: Siento como tal que la presente ordenanza se discutió y aprobó en dos sesiones, de fechas: veintinueve de septiembre y seis de octubre del dos mil cuatro; lo certifico.

Girón, 11 de octubre del 2004.

f.) Lcda. Mariana Piña Rivera, Secretaria General del Concejo.

RAZON: Siento como tal que la presente ordenanza se discutió y aprobó en dos sesiones, de fechas: veintinueve de septiembre y seis de octubre del dos mil cuatro, y se publicó mediante fijación en carteles y ventanas frecuentadas dentro de la cabecera cantonal de Girón; lo certifico.

Girón, 13 de octubre del 2004.

f.) Lcda. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualizase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**